

MODULO I: DERECHOS  
HUMANOS EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA  
UNIDAD XII



**UNIDAD DE APRENDIZAJE XII**  
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

# I. Introducción

La necesidad y el esfuerzo por asegurar espacios de libertad a los individuos son el motor de gran parte del ordenamiento jurídico hasta hoy conocido. La idea de libertad como concepto filosófico corresponde a una construcción histórica y cultural del mundo moderno. Es a partir del pensamiento de los precursores de la Ilustración que la libertad encuentra su cauce en un sujeto autónomo y racional que de manera voluntaria rige los actos de su vida privada, construyendo un proyecto individual y libre en todos los aspectos de su vida y su pensamiento.

En el siglo XIX hay un intento de consolidación del pensamiento ilustrado. La Revolución Francesa marca el comienzo de este paradigma que se plasma en gran parte en la normativa que emerge en el transcurso de estos siglos. Ésta consolida conceptos relacionados con la autonomía personal como base del ordenamiento jurídico en general, y materializa a su vez en los llamados derechos de libertad que se diseminan por diversos ámbitos del ordenamiento jurídico: desde el económico, con las clásicas libertades económicas, hasta el personal, con la libertad personal, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia y religión y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

En este devenir histórico, la libertad se convirtió en uno de los pilares de las fórmulas estatales que fueron surgiendo: Estado liberal de derechos, Estado democrático y social de derecho. En la actualidad nadie cuestiona el hecho de que la libertad es el fundamento de la concepción misma del Estado constitucional democrático, que tiene entre sus fines “reconocer a cada individuo un ámbito de libertad que le es inherente por pertenecer al género humano, por ser digno, y que está protegido contra las intervenciones provenientes del Estado y de las demás personas”.

En este orden de ideas podemos afirmar que los derechos estudiados a lo largo de esta unidad son la institucionalización de la libertad en forma de derecho.

## II. Propósitos Formativos de la Unidad

### Propósito formativo general:

Fortalecer conocimientos y desarrollar habilidades en el respeto, observancia y aplicación de los derechos relacionados con la libertad de conciencia, de religión, de opinión, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, con el objeto de que las juezas y los jueces, en el desempeño de sus funciones y el desarrollo de sus actividades, coadyuven a la protección eficiente y real de los derechos humanos en Bolivia.

### Propósitos formativos específicos:

- Profundizar los conocimientos sobre el concepto, fundamentación, alcance y ámbito de protección de los derechos relacionados con la libertad de conciencia, de religión, de opinión, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Reflexionar sobre las implicaciones de la fuerza normativa de los instrumentos internacionales que protegen las libertades estudiadas.
- Reflexionar sobre la importancia de la libertad de expresión como piedra angular del régimen democrático y del Estado constitucional.
- Reflexionar sobre los niveles de obligatoriedad emergentes de los instrumentos internacionales que protegen las libertades estudiadas, y el cumplimiento de estas obligaciones por las y los jueces en el ejercicio de sus funciones.
- Ilustrar a las y los jueces sobre las limitaciones en el ejercicio de los derechos ligados con las libertades estudiadas.

## III. Índice de Contenidos

**Tema 1** El derecho al libre desarrollo de la personalidad como Derecho base de otras libertades

1.1. Ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad como derecho “in nuce” de las otras libertades

1.2. Sentido positivo y negativo de la protección de esta libertad

**Tema 2** Libertad de pensamiento, conciencia y religión

2.1. Marco normativo básico

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

2.1.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

2.1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

## 2.2. Normativa complementaria

2.2.1. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981)

2.2.2. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

2.2.3. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales (OIT, 1989)

2.2.4. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992)

## 2.3. Consideraciones generales

2.3.1. Reseña de la normativa internacional

2.3.2. La importancia de la libertad de pensamiento, creencia y religión

2.3.3. El concepto de religión y de creencia

2.4. El derecho a profesar y cambiar de religión

2.5. La libertad de pensamiento y conciencia

2.6. El derecho de las personas a practicar su religión o creencia

2.6.1. La declaración de 1981

2.6.2. La doctrina y la jurisprudencia universales sobre el contenido del derecho

2.6.3. La doctrina y la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a practicar la propia religión o creencia, y restricciones a ese ejercicio

2.7. Objeción de conciencia

2.8. Conclusiones del tema

## **Tema 3:** La libertad de expresión

3.1. Marco normativo básico

3.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

3.1.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)

3.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3.1.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

3.2. Normativa complementaria

3.2.1. Convención sobre los derechos del niño

3.2.2. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

3.2.3. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

3.2.4. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales (OIT)

3.2.5. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

3.3. Consideraciones generales: ámbito de protección de la libertad de expresión

3.4. El derecho a difundir información e ideas

3.5. La doctrina y la jurisprudencia universales

3.6. La doctrina y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

# UNIDAD

## DE APRENDIZAJE XII

# DERECHOS CLAVE: EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, EXPRESIÓN, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

## TEMA 1

### EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHO BASE DE OTRAS LIBERTADES

#### 1.1. **Ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad como derecho “in nuce” de las otras libertades**

Uno de los pilares que sostienen a un Estado constitucional y democrático de derecho es, sin duda, el reconocimiento de la libertad como derecho, bajo la única exigencia de pertenecer al género humano; libertad que protege al individuo de toda forma de intromisión o intervención del Estado o de cualquier otro individuo.

Nuestra Constitución reconoce al individuo como dotado de un conjunto de libertades, como las reconocidas en el artículo 21: libertad de conciencia, de religión, de pensamiento, de asociación, de expresión y de culto, entre otras. Todas estas libertades pueden ser traducidas en el libre desarrollo de la personalidad, como libertad nodal “in nuce” porque todas se reducen a ella. Al respecto, Carlos Gaviria señala que esta libertad...

Es el reconocimiento de la persona como autónoma en tanto que digna, es decir, un fin en sí misma y no un medio para un fin, con capacidad plena de decidir sobre sus propios actos y ante todo, sobre su propio destino. La primera consecuencia que se deriva de la autonomía consiste en que es la propia persona (y no nadie por ella) quien debe darle sentido a su existencia y, en armonía con él un rumbo. Si a la persona se le reconoce esa

autonomía, no puede limitársela sino en la medida en que entra en conflicto con la autonomía ajena<sup>1</sup>.

John Rawls, en Teoría de la justicia, al sentar las bases de una sociedad justa y libre, formula el principio de la libertad: “cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso esquema de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás”<sup>2</sup>

Es decir, la libertad de una persona termina donde empieza la de la otra. Por lo tanto, toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitación que la que establecen los derechos de las demás personas y la ley.

Las limitaciones generales de las libertades, desarrolladas a lo largo de la Unidad, podrían resumirse en el orden jurídico a las limitaciones impuestas que imponen los derechos de los demás, “por tanto, el legislador no puede válidamente establecer más limitaciones que aquellas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución”<sup>3</sup>. Esta afirmación postula al Estado como instrumento al servicio de las personas, y no a las personas al servicio del Estado.

Ahora bien, Gaviria señala:

El considerar a la persona como autónoma tiene sus consecuencias inevitables e inexorables, y la primera y más importante de todas consiste en que los asuntos que sólo a la persona atañen, sólo por ella deben ser decididos. Decidir por ella es arrebatarle brutalmente su condición ética, reducirla a la condición de objeto, cosificarla, convertirla en medio para los fines que por fuera de ella se eligen. (...)

Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. (...) Son las consecuencias que se siguen de asumir la libertad como principio rector dentro de una sociedad que, por ese camino se propone alcanzar la justicia<sup>4</sup>.

Por tanto, reconocer y garantizar el libre desarrollo de la personalidad, pero fijándole como límites el capricho del legislador, es un truco ilusorio para negar lo que se afirma. Equivale a esto: “Usted es libre para elegir, pero sólo para elegir lo bueno y qué es lo bueno, se lo dice el Estado”.

Este debate no es superficial, cobra cada día mayor importancia, puesto que se ha visto ligado a cuestiones tan controversiales para el mundo jurídico como la eutanasia u homicidio piadoso, el consumo de droga y hasta la decisión de no ser madre o padre a través del aborto. Además de estos temas controversiales, surgen otros de igual importancia relacionados con la libertad de conciencia o religión, la libertad de pensamiento y la libertad de expresión entre otras libertades, pues el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho nodal.

Por lo tanto, resulta importante analizar el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad antes de revisar los instrumentos y la jurisprudencia internacional que habla sobre este derecho. En este sentido, a la luz de la Constitución, es preciso abordar el tema desde una perspectiva

---

<sup>1</sup> Gaviria Díaz, Carlos. Sentencias. Herejías constitucionales. México: Fondo de Cultura Económica, 2002, pág. 15.

<sup>2</sup> Rawls, John. A Theory of Justice. Cambridge: Harvard University Press, 1999, pág. 53. (Traducción libre del original: “Each person is to have an equal right to the most extensive scheme of equal basic liberties compatible with a similar scheme of liberties for others”).

<sup>3</sup> Sentencia Constitucional de Colombia C-221, de 1994, sobre el “consumo de droga”. Cit. en Gaviria, óp. cit., pág. 15.

<sup>4</sup> Gaviria, óp. cit., pág. 16.

secular y pluralista, que respete la autonomía moral del individuo, así como las libertades y derechos que inspiran la Constitución, asumiendo una postura que “garantice a los ciudadanos, el derecho a tomar las decisiones personales que involucren convicciones fundamentales religiosas o filosóficas sobre el valor de la vida para sí”<sup>5</sup>.

Para finalizar, debemos aclarar que en el texto constitucional no se encuentra reconocido de manera expresa el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a diferencia de otras constituciones, como la española o la colombiana<sup>6</sup>; sin embargo, este derecho aunque no esté expresamente previsto, emerge de las normas constitucionales, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional.

## 1.2. Sentido positivo y negativo de la protección de esta libertad

El libre desarrollo de la personalidad es protegido desde un sentido positivo y desde un sentido negativo. La intención de entender la libertad en su sentido positivo puede ser reflejo de esa vasta y antigua visión casi religiosa de ver al individuo libre cumpliendo todo aquello que le es permitido y todo aquello contenido en la senda del bien. Pese a que queda claro el reconocimiento internacional y nacional de la libertad individual, surge la pregunta:

**¿Debe reconocerse al individuo la libertad de hacer lo razonable, necesario y permitido; de hacer o dejar de hacer lo que quiera sin ninguna intervención del Estado, con la sola limitación de no afectar los derechos de los demás?**

La respuesta no puede darse al margen de los postulados superiores de la Constitución. Al respecto, el artículo 14, numeral IV, de la Constitución señala: “En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”.

Por su parte, el art. 21 señala:

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

En este contexto cobra vital importancia el artículo 22: “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, pág. 32.

<sup>6</sup> El derecho al libre desarrollo de personalidad se encuentra claramente reconocido en otras Constituciones. Sirvan de ejemplo la Constitución española (artículos 10 y 25), y la Constitución colombiana (artículo 16).

Del análisis de estos derechos podemos establecer que el Estado boliviano está fundado en el respeto y garantía de la libertad y la dignidad de la persona. Esto significa que la libertad y la dignidad además de ser derechos, son valores que se encuentran en la base de todos los derechos fundamentales, y el libre desarrollo de la personalidad es la máxima expresión y materialización de los derechos a la libertad y la dignidad.

Al respecto la doctrina española, señala:

La recepción de la dignidad de la persona en la constitución significa un reconocimiento capital: la positivización de una concepción que centra el sistema en torno a la superación de la persona y funcionaliza el orden político y social al servicio de una visión humanista, que sanciona el principio personalístico como eje vital del funcionamiento de los poderes públicos (...). Ello significa, sin duda, afirmar la supeditación del Estado al individuo y no a la inversa, la imperatividad de la disposición que eleva al nivel máximo la aceptación del valor dignidad como inspiración última de acción política, como enunciado pedagógico, como principio de integración<sup>7</sup>.

Nuestra Constitución, al reconocer la dignidad y la libertad de la persona, se inspira en la consideración de la persona “como un sujeto moral, capaz de asumir en forma responsable y autónoma las decisiones sobre los asuntos que en primer término a él le incumben, debiendo el Estado limitarse a imponerle deberes sólo en función de los otros sujetos morales con quienes está avocado a convivir”<sup>8</sup>. Por lo tanto, la manera en que los individuos ven los actos de su vida o de su muerte refleja sus propias convicciones, y es un asunto que, salvo mínimas limitaciones, incumbe solo a la persona que decide cómo llevar adelante su proyecto de vida.

El sentido expresado es compartido por la Corte Constitucional de Colombia en varias sentencias, como la Sentencia Constitucional T-516, de 1998. Indica que “no corresponde al estado ni a la sociedad, sino a las propias personas, decidir la manera como desarrollan sus derechos y construyen sus proyectos y modelos de realización”<sup>9</sup>.

La sentencia T-493, de 1993, relaciona, a la luz de la Constitución colombiana, la autonomía de la persona, manifestada en el libre desarrollo de su personalidad y el derecho a elegir, en caso de grave enfermedad, si se enfrenta la muerte o se prolonga su existencia por medio de tratamiento médico. Se trata de la decisión del “caso Pérez” en el que una mujer enferma de cáncer decidió no acudir a servicios médicos. Al respecto, la Corte señaló que esa decisión “no vulnera ni amenaza los derechos de los demás, ni el ordenamiento jurídico; por consiguiente, merece ser respetada, dentro del ámbito del reconocimiento de su derecho al libre desarrollo de la personalidad”.

De manera concordante, la sentencia de constitucionalidad C-239, de 1997, —referida a la inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Penal colombiano que tipificaba como delito el homicidio por piedad— señaló:

La protección que el Estado social de derecho debe dar a los derechos fundamentales no puede ser autoritaria ni paternalista; ella encuentra su límite en la decisión de los individuos, respecto a aquellos asuntos que sólo a ellos les atañen. En consecuencia si las personas que se encuentran en

---

<sup>7</sup>M. A García Herrera, “Principios generales de la tutela de los derechos y libertades en la Constitución Española”, citado por Gaviria, óp. cit., pág. 33.

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-239/97. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>.

<sup>9</sup> 12 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-516/98. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-516-98.htm>



las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal, consideran que su vida debe concluir, pueden proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción.

En el caso del homicidio petístico, consentido por el sujeto pasivo del acto, el carácter relativo de esta prohibición jurídica se traduce en el respeto a la voluntad del sujeto que sufre grandes padecimientos y que no desea alargar y preservar su vida.

En otros términos, “si la razón por la que generalmente se prohíbe matar es que la vida es la posesión más preciosa de las personas, entonces esa razón debe de ser cambiada si la persona no quiere vivir más”<sup>10</sup>.

Conforme a lo anotado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad puede manifestarse en dos sentidos:

Uno positivo referido a la facultad que tienen las personas de decidir autónomamente el proyecto de vida que quieren llevar y, en este sentido, el derecho de desarrollar las actividades necesarias para este fin, sin más restricciones que las que establecidas en la ley.

Uno negativo referido a la facultad que tienen las personas de dejar de hacer aquello que decidan para continuar o concluir su proyecto de vida.

La Constitución es en sí un conjunto de reconocimientos de las libertades de los individuos, en el sentido en que establece los límites de intervención del Estado con respecto a la restricción de dichas libertades, lo que se entiende como un sentido de protección positiva de las libertades. Pese a lo afirmado, se pueden encontrar protecciones en sentido negativo, reconocidas en nuestra Constitución. Estas libertades negativas tienen, en este sentido, un contenido universal que comprende todas las opciones humanas que pueden ser emprendidas, por lo que el número de todas esas conductas es infinito e ilimitado, pues pasa por todas las condiciones humanas en las que se puede ejercer una decisión de hacer o no hacer.

De esto se colige que todas las libertades negativas tienen un sentido o contenido adicional. Entendidas como libre desarrollo de la personalidad, podrían ser protegidas conductas tan heterogéneas como la posibilidad de ser o no ser madre, permanecer soltero, elegir el propio nombre, escoger la pareja y hasta decidir morir. Todas estas opciones comprenden esa parte de la libertad que no está positivada o no está descrita específicamente para su protección, por lo que se incluye dentro de la libertad el derecho a la libre determinación de la personalidad, que en este alcance o sentido se convierte en una cláusula general residual del derecho a la libertad, en el sentido que abarca todas las posiciones jurídicas de libertad que no estén enmarcadas dentro de las posiciones semánticas de las libertades constitucionales específicas.

Sin embargo, las libertades negativas también constituyen una cláusula de cierre, ya que ponen límites al ordenamiento jurídico al representar una posición jurídica de libertad, en cuanto a que todo lo que no está prohibido por la Constitución o por las leyes de desarrollo, está permitido. Para el Estado liberal, este derecho como cláusula general residual, contenía todas esas acciones irrelevantes para el derecho o, en mejor sentido, todas aquellas que aún no han sido reguladas en su protección, porque están comprendidas en esa libertad natural sobre la que el liberalismo concibió a la sociedad civil. La libertad natural del hombre debía ser la regla, aun en el marco de la sociedad, y por ello a la par de las acciones reguladas aparecían estas acciones que se entendían como naturales e inherentes a la naturaleza del hombre y, por lo tanto, eran

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad C-239, de 1997- Eutanasia. Ver también la Sentencia de Constitucionalidad C-221, de 1994, referida al consumo de droga y la dosis personal.

también acciones libres.

Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se construye con base en un contenido propio — especialmente visible en el aspecto negativo que contiene un plus residual de este derecho como derecho fundamental— y a través de la suma del contenido de las libertades reconocidas en los instrumentos internacionales de protección de derecho y en la Constitución que estudiamos a continuación.

Por otra parte, el derecho a la libre determinación ha merecido desarrollo en la jurisprudencia constitucional, desde sus primeras resoluciones. Así, cabe mencionar a la SC 0052/2002-RDI, estableció que “ (...) el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales persigue crear y mantener las condiciones básicas para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en condiciones compatibles con la dignidad humana; asignándole, como garantía de su eficacia, la calidad de derechos subjetivos; sin embargo, conviene precisar, que los derechos fundamentales, conforme a la normativa constitucional antes aludida, no sólo garantizan derechos subjetivos de las personas, sino también principios objetivos básicos del orden constitucional, que influyen de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia humana **propicio para el desarrollo libre de la personalidad**; conforme a lo cual, el legislador está llamado a crear las condiciones propicias para el logro de los fines antes aludidos; en consecuencia, le está vedado actuar en sentido inverso.”

Conforme a la Sentencia citada, la dimensión objetiva de los derechos humanos, al limitar el poder estatal generan condiciones para el libre desarrollo de la personalidad; entendimiento que se complementa con el desarrollo constitucional posterior. Así, la SC 88/2003-R, a partir del art. 32 de la Constitución abrogada que establecía que “Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban”, estableció que dicha norma se constituía en una “garantía constitucional a la libertad-autonomía de la persona, es decir, al derecho de libre desarrollo de la personalidad”. En el mismo sentido, la SC 51/2004.

El libre desarrollo de la personalidad también fue desarrollado como fundamento de la causal de improcedencia del entonces recurso de amparo constitucional referida a los actos consentidos libre y expresamente. En efecto, la SC 700/2003, reiterada, posteriormente por la SC 0906/2010-R y las SSCCPP 198/2012 y 12/2018, entre otras, estableció que dicha causal se fundamenta “...en el respeto al libre desarrollo de la personalidad, lo que significa que toda persona puede hacer lo que desee en su vida y con su vida sin que la Sociedad o el Estado puedan realizar intromisiones indebidas en dicha vida privada; pues se entiende que toda persona tiene la absoluta libertad de ejercer sus derechos de la forma que más convenga a sus intereses, con la sola condición de no lesionar el interés colectivo o los derechos de las demás personas; por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho o llegar a un acuerdo con la persona o autoridad que afecta su derecho, por considerar que esa afeción no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes”.

**Conforme a la jurisprudencia se glosada, el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido entendido internamente como la prohibición de intromisión indebida en la libertad-autonomía de la persona; libertad que sólo está limitada por el interés colectivo o los derechos de las demás personas.**

Este derecho ha sido explicado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en diversas problemáticas:

- **SCP 206/2014**, que declaró la inconstitucionalidad de los requisitos “siempre que la acción penal

hubiere sido iniciada” del primer párrafo del art. 266 del CP, así como la frase “autorización judicial en su caso” contenida en el último párrafo del mismo artículo referido al aborto impune, al considerar que dichas disposiciones eran “incompatibles con los derechos a la integridad física, psicológica y sexual, a no ser torturada, ni sufrir tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, a la salud física y a **la dignidad en sus componentes al libre desarrollo de la personalidad y autonomía de las mujeres**, consagrados en los arts. 15, 18 y 22 de la CPE”; añadiendo posteriormente, que para la interrupción legal del embarazo no será exigible la presentación de una querrela, ni la existencia de imputación y acusación formal y menos sentencia, siendo suficiente que la mujer que acuda a un centro público o privado de salud a efecto de practicarse un aborto -por ser la gestación producto de la comisión de un delito-, comunique esa situación a la autoridad competente pública y de ese modo el médico profesional que realizará el aborto tendrá constancia expresa que justificará la realización del aborto.

- **SCP 260/2014**, que declaró la inconstitucionalidad de la norma contenida en el Reglamento para la convocatoria, selección y admisión de postulantes a las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial “Mcal. Antonio José de Sucre”, que establecía la inhabilitación de postulantes que tuvieran tatuajes, marcas o señales, al considerar que era una medida desproporcional y carente de objetividad por estar basada en **prejuicios sociales que lesionan el derecho al libre desarrollo de la personalidad e implican una injerencia indebida en el proyecto de vida de las y los postulantes**, salvo aquellos que representen una apología del delito, del desorden y del vandalismo. La Sentencia, expresamente señaló que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad se constituye en una garantía constitucional respecto a la libertad, a la autonomía de la persona, en el marco del carácter comunitario del Estado; toda vez que, en virtud a ese derecho, las personas desarrollan su proyecto de vida personal teniendo como límites el respeto a los derechos de terceras personas, los valores y las normas constitucionales, así como la ley” y que la norma impugnada vulnera ese derecho.

La misma Sentencia declaró la inconstitucionalidad de otra norma del indicado Reglamento que establecía como requisito para el ingreso a la formación de programas de educación en la Policía Bolivia el de ser soltero y no tener descendencia; norma que fue declarada inconstitucional, entre otros motivos por constituirse en “una limitación a la autonomía de los postulantes”. Así, la Sentencia señaló que:

“el art. 14.IV de la CPE, establece que, en ‘En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban’; **norma que se constituye en una garantía constitucional respecto a la libertad, a la autonomía de la persona; es decir, al derecho al libre desarrollo de la personalidad, a su proyecto de vida personal; derecho que, sin embargo, a partir del carácter comunitario de nuestro Estado, se encuentra limitado por aquellos valores que emergen de la comunidad, como el equilibrio, la equidad, la armonía, etc., y claro está en el respeto a los derechos y garantías fundamentales.** En ese sentido, en el caso analizado, el derecho a la libre determinación también ha sido lesionado, pues se restringe el proyecto de vida de los aspirantes a cadetes, al limitarles la posibilidad de contraer matrimonio o tener descendencia, cuando dichas decisiones corresponden ser asumidas a los interesados, pues hacen a su proyecto de vida, personal y familiar, por lo que las normas impugnadas se constituyen en una restricción arbitraria a la autonomía de la libertad, que, conforme se tiene señalado, no encuentra justificación objetiva y razonable en los fines presuntamente perseguidos por dicha medida, y tampoco en los valores de nuestra Constitución Política del Estado”.

- **SCP 1095/2014**, que declaró la inconstitucionalidad de la prohibición del trabajo de mujeres en labores u ocupaciones consideradas riesgosas, insalubres o pesadas y su limitación para la jornada diurna, contenida en los arts. 59 y 60 de la Ley General del Trabajo, así como en los arts. 52 y 53 del DS 244, con el fundamento que vulneraban el principio de igualdad y prohibición de discriminación en razón de género y vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y que, en todo caso,

debe ser la propia mujer, en ejercicio de ese derecho, “quien determine si está en condiciones de desempeñar o cumplir dichas faenas y en su mérito, efectivamente lo haga, sin ninguna limitación o restricción y menos discriminación”.

- **SCP 0079/2015** que declaró la inconstitucionalidad de la falta grave “Contraer deudas habitualmente y por motivos indecorosos”, contenida en el art. 10.29 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos R-23 de las FFAA, por lesionar, entre otros derechos, el libre desarrollo de la personalidad, por cuanto implicaba a una restricción de la autonomía de los miembros de las FFAA, respecto a la administración de su patrimonio, impidiendo su proyecto de vida “al limitarles la posibilidad de decidir de manera unilateral respecto a la administración de su patrimonio, activa o pasivamente, cuando dicha determinación solo puede ser asumida por el interesado, constituyendo la norma impugnada, una restricción de carácter arbitrario a la autonomía de la libertad, sin justificación objetiva y razonable en los fines presuntamente perseguidos por dicha disposición, tampoco en los valores señalados por la Constitución Política del Estado”.

La misma sentencia, declaró la inconstitucionalidad de la falta “Contraer matrimonio sin la correspondiente autorización del superior” contenida en el indicado Reglamento, por vulneración al libre desarrollo de la personalidad, “puesto que se restringe el proyecto de vida de los miembros de las FFAA, que hubieran decidido contraer matrimonio y la posibilidad de tener descendencia, al limitarles la facultad de decidir de manera unilateral el casarse, cuando dicha decisión solo corresponde ser asumidas a los interesados, en la construcción de un proyecto de vida personal y familiar; constituyendo la norma impugnada, una restricción de carácter arbitrario a la autonomía de la libertad, sin que se hubiera encontrado justificación objetiva y razonable en los fines presuntamente perseguidos por esa disposición, y tampoco en los valores señalados por la Ley Fundamental”.

Finalmente, es importante hacer referencia a SCP 0076/2017 que entendió que la dignidad de las personas se constituye en el fundamento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo al siguiente entendimiento:

“el reconocimiento de la dignidad humana como un derecho, habilita a su vez el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por el cual, en base al reconocimiento de una igualdad moral de todos los seres humanos, **se respetan los proyectos de vida que cada uno decide llevar adelante, siempre que los mismos no interfieran con los proyectos de vida de otras personas**”.

A partir de dicho razonamiento, en la indicada Sentencia (0076/2017), pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra la Ley de Identidad de Género, en el FJ. III.4.1. responde a los argumentos del accionante que afirmaron que dicha ley promovía la “alteración” en la falta de coincidencia entre el sexo biológico y la identidad de género, señalando que:

“resulta bastante errado asumir que la “alteración” de lo que para la parte accionante es un aspecto intrínseco de la condición humana se dé o sea promovida por la norma en cuestión, pues en ese razonamiento, se desconoce que el papel del derecho a través de la formulación normativa es la de brindar un reconocimiento de dicha condición, y en función de ella, el derecho a la identidad de género en los documentos públicos de identificación personal, y todos aquellos en los que conste su nombre”.

Añadiendo posteriormente que “a dicho reconocimiento le sucede una legítima regulación establecida por la norma, de la forma y modo en que el cambio de identidad de género que inicialmente fue asignado en base a su sexo biológico sea cambiado por aquella vivencia interna denominada ‘identidad de género’, y la consiguiente consecución del derecho a la dignidad humana y **al libre desarrollo de la personalidad**, en virtud del cual, cada persona persigue sus propios proyectos de vida, debiendo el Estado garantizar que en

el ejercicio de tal derecho no se sucedan interferencias o limitaciones arbitrarias ni que tampoco signifique que el derecho individual esté en preeminencia respecto de los demás por cuanto su efectivización es únicamente a nivel de su vivencia interna”.

La indicada Sentencia sostuvo que el cambio de datos de nombre y sexo no se manifiesta en el plano material, sino en el ámbito subjetivo, reiterando que el reconocimiento del derecho a que las personas puedan escoger libremente el género con el que se identifican, **constituye una garantía del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad que debe ser respetado mientras no invada el ejercicio de otros derechos.**

A partir de la afirmación anterior, el Tribunal Constitucional Plurinacional analiza el art. 10 de la Ley de Identidad de Género que establece que bajo el nombre de “Confidencialidad” establece que “El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial”: El Tribunal sostiene que la identidad de género no puede constituir en un tipo de información de dominio público porque no es un aspecto necesario para la interrelación de la persona en la sociedad; sin embargo, añade que debido a que el derecho a la libre determinación encuentra como límite el interés colectivo, y también, eventualmente cuando se afecten los derechos de terceros, o sus propios proyectos de vida, “corresponderá al Estado la regulación normativa el permitir acceder a dicha información sin necesidad de un trámite previo, pues dicha información adquiere el carácter confidencial mientras no vulnere el ejercicio de otros derechos”; el Tribunal sostiene ejemplifica su conclusión con las competiciones deportivas y otras actividades basadas en distinciones de género masculino- femenino, señalando que **“las personas que accedieron al cambio de dato de sexo, deberán brindar esa información de manera obligatoria, o en su caso, el requerimiento de tal información prescindirá del carácter confidencial” (sic).**

Sobre la base de dicho fundamento, el Tribunal Constitucional Plurinacional declaró la constitucionalidad del art. 10 **“sujeta a la interpretación desarrollada en la presente sentencia”**, es decir conforme a los argumentos señalados precedentemente.

Sobre el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género, es importante transcribir una parte de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. En esta Opinión, la Corte tuvo un razonamiento diferente al contenido en la SCP 076/2017 respecto a los alcances del derecho a libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género, conforme se transcribe a continuación:

#### **Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 (Extracto)**

##### **VII.**

##### **EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LOS PROCEDIMIENTO DE CAMBIOS DE NOMBRE**

###### **A. Sobre el derecho a la identidad**

85. La Corte recuerda que la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad. Es así como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que ese valor es consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, debe entenderse que esa protección se encuentra establecida de forma transversal en todos los derechos reconocidos en la Convención Americana.

86. En relación con lo anterior, la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos las

personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

87. Por otra parte, el Tribunal ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.

88. Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.

89. Por otra parte, y en ese orden de ideas, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos.

90. Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana).

91. Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.

92. Por lo demás, el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.

93. En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada (supra párr. 87). Así, frente a la identidad sexual, este Tribunal estableció que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique.

94. En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (supra párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad.

95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

96. Por otra parte, el Tribunal considera que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de

expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Ahora bien, respecto a la exteriorización de la identidad, esta Corte ha indicado en el caso *López Álvarez Vs. Honduras* que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. En esa Sentencia, la Corte analizó la lesión a la libertad de expresión y a la individualidad del señor López Álvarez toda vez que éste había sido impedido de utilizar el idioma garífuna, lo cual constituye un elemento profundamente e intrínsecamente vinculado a su identidad. Asimismo, el Tribunal consideró en ese caso que dicha vulneración adquirió una especial gravedad ya que afectó su dignidad personal como miembro de la comunidad Garífuna.

97. En atención a lo previamente indicado, la Corte coincide con la Comisión cuando ésta señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos.

98. Visto lo anterior, esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”. Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.

99. En ese mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales”. Por consiguiente, el mismo se constituye en “un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades”. Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.

100. De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.

101. De conformidad con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- a) Se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada (supra párrs. 88 y 89);
- b) El derecho a la identidad ha sido reconocido por este Tribunal como un derecho protegido por la



Convención Americana (supra párr. 90);

c) El derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana) (supra párr. 90);

d) El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2 (supra párr. 98);

e) La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones (supra párr. 93);

f) La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (supra párr. 94);

g) El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada (supra párr. 95);

h) El derecho a la identidad posee también un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos (supra párr. 99);

i) El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación (supra párr. 98), y

j) El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas (supra párr. 100).

## TEMA 2

# LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN

### 2.1. Marco normativo básico

Se hará referencia a las normas sobre los derechos que serán estudiados en este tema, tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos:

#### 2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

##### Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

#### 2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

##### Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

#### 2.1.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

##### Artículo III. Derecho de libertad religiosa y de culto

Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

##### Artículo IV. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

## 2.1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

### Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

## 2.2. Normativa complementaria

### 2.2.1. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981)

#### Artículo 6

De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c) La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d) La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e) La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f) La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g) La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i) La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

### 2.2.2. Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

#### Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

### 2.2.3. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales (OIT, 1989)

#### Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; (...)

#### Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación...

### 2.2.4. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992)

#### Artículo 2

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo...

#### Artículo 4

(...)

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

## 2.3. Consideraciones generales

### 2.3.1 Reseña de la normativa internacional

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos denota la importancia de la libertad de pensamiento, creencia y religión, cuando en su segundo párrafo establece:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (1981), en su preámbulo, contiene también una importante reflexión sobre esta libertad:

Considerando que la religión o las convicciones, para quien las profesa, constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y que, por tanto, la libertad de religión o de convicciones debe ser

íntegramente respetada y garantizada...

Con relación a este derecho, el Comité de Derechos Humanos, se refirió al profundo y largo alcance del ámbito de su protección. Señaló que abarca

“la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personal y el compromiso con la religión o las creencias, ya sea que se manifiesten a título individual o colectivamente”. Y reiteró que “el carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales”<sup>11</sup>.

El Comité también subraya que los artículos 18 (2) y 17 del Pacto señalan que “no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias”<sup>12</sup>. Por lo tanto, así como todas las personas tienen el derecho de expresar libremente su pensamiento, conciencia y religión, estos asuntos también pueden mantenerse exclusivamente privados. Entonces, esta libertad, como otras que detallaremos más adelante, tiene un aspecto positivo en el sentido de manifestación y exteriorización, y un aspecto negativo en el sentido de privacidad y abstención.

Pese a que no es parte de la normativa interamericana y no influye directamente en la esfera boliviana; sin embargo, es importante mencionar al Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en su artículo 9 señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos
2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones **no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.**

Del artículo mencionado se puede afirmar que el *forum internum* del derecho a la libertad de religión es inviolable y absoluto. Todas las personas tienen el derecho a tener o no una religión, el derecho a cambiar de religión o el derecho de abandonar una religión. El Estado no puede interferir en este derecho, sin embargo, el Estado puede establecer limitaciones a las manifestaciones religiosas<sup>13</sup>.

### 2.3.2 La importancia de la libertad de pensamiento, creencia y religión

La protección de la libertad de religión puede ser vista históricamente como parte del desarrollo contra el absolutismo. Así, se hizo a un lado la religión para fundar un Estado secular y democrático<sup>14</sup>.

**El derecho a la libertad de religión**, es abordado por los instrumentos internacionales en una doble dimensión:

- ❖ La primera aborda el derecho a profesar o adherirse a una religión y el derecho de cambiarla por otra. Es uno de los pocos derechos fundamentales que es absoluto, es decir, que no admite

<sup>11</sup> Ver la Observación General No. 22 (artículo 18), en NU doc. HRI/GEN/1/Rev. 7, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos, pág. 179 (de ahora en adelante, Recopilación de Observaciones Generales de las Naciones Unidas).

<sup>12</sup> Recopilación de Observaciones Generales de las Naciones Unidas, pág. 179, párr. 3.

<sup>13</sup> Morini, Claudia. “Secularism and Freedom of Religion: The Approach of the European Court of Human Rights”. En: Israel Law Review, No. 3, 2010.

<sup>14</sup> Olsen, Henrik Palmer. “The Right to Freedom of Religion: A Critical Review”. En: Scandinavian Studies in Law, No. 52, 2007.

restricción o injerencia alguna.

- ❖ La segunda dimensión de esta libertad aborda el derecho a manifestar y practicar la religión, tanto en público como en privado. El artículo 18.3 del PIDCP y el artículo 12.3 de la Convención Americana disponen que el derecho a practicar una religión está sujeto a restricciones destinadas a proteger ciertos bienes jurídicos, siempre que se respeten los principios de legalidad y necesidad.

Según estos artículos los bienes jurídicos que permiten restringir el ejercicio de la libertad de religión, son:

- a) la seguridad,
- b) el orden público,
- c) la salud o la moral públicas y
- d) los derechos así como las libertades fundamentales de las demás personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDCP y la Convención Americana extienden a la libertad de pensamiento y de conciencia la misma protección que otorgan a la libertad de religión. El artículo III de la Declaración Americana tutela únicamente la libertad de religión, pero consagra la libertad de opinión en su artículo IV, junto con las libertades de investigación de expresión y de “difusión del pensamiento”<sup>15</sup>.

El pensamiento, opinión y creencias son protegidos por la misma norma, y las garantías relativas a estos derechos se complementan.

Con respecto al derecho de los padres y tutores a determinar la educación religiosa o moral recibida por sus hijos y pupilos, el PIDCP y la Convención Americana reconocen expresamente este derecho de manera similar. Según la Convención, este derecho está vinculado con la incidencia de las creencias de los padres en la manera en que crían a sus hijos y en los derechos del niño.

Los organismos internacionales han adoptado declaraciones y relatorías importantes con respecto a la libertad de creencia, conciencia y religión. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó en 1981 la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Su preámbulo se vincula con el contenido establecido en Declaración Universal y el PIDCP.

La Comisión de Derechos Humanos estableció en 1986 una relatoría con el mandato de velar por el cumplimiento de esta Declaración. Desde 1994, los informes del Relator son sometidos a la Asamblea General para su consideración, y su contenido puede influir en las políticas públicas y leyes adoptadas por los diferentes países.

El Relator Especial sobre libertad de religión y creencia tiene el mandato para:

Promover la adopción de medidas en los niveles nacionales, regionales e internacionales que garanticen la protección y promoción del derecho a la libertad de religión y creencia;

Identificar obstáculos existentes y emergentes en el goce del derecho a la libertad de religión y creencia y presentar recomendaciones sobre las maneras de superar estos obstáculos;

Continuar sus esfuerzos para examinar los incidentes y acciones gubernamentales que sean incompatibles con las provisiones de la Declaración, y recomendar medidas correctivas;

Continuar con la aplicación de **la perspectiva de género**, a través de la identificación de abusos específicos a alguno de los géneros. Los informes del relator deben incluir la perspectiva de género en

---

<sup>15</sup> El párrafo 3 de la Observación General No. 22 parece indicar que el Comité de Derechos Humanos suscribe esta interpretación.

Con relación a la libertad de religión en Bolivia, la jurisprudencia no ha sido profusa, sin embargo, es importante revisar SC 1662/2003-R de 17 de noviembre, que definió a este derecho como “la capacidad y facultad que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva, así como a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. Según la doctrina, este derecho comprende un amplio ámbito que incluye el tema del culto, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil. Como una especie del derecho a la libertad religiosa se puede identificar el derecho a la libertad de cultos, el mismo que según la doctrina es la facultad o potestad que tiene la persona para exteriorizar y propagar sus creencias religiosas, así como para celebrar ceremonias, ritos o actos religiosos de acuerdo a sus propias convicciones. Los derechos a la libertad de religión y a la libertad de cultos, dada su naturaleza jurídica, pueden ser ejercidos en una doble dimensión, de una parte, la potestad de ejercer en forma activa una fe o creencia sin intervención del Estado y, de otra, el ejercicio pasivo que consiste en el derecho que tiene la persona a no ser obligado a profesar o divulgar una religión que no es de su elección; de manera que estos derechos, en su ejercicio, implican una manifestación o exteriorización de la conciencia y las convicciones religiosas de la persona; por lo mismo ese ejercicio puede ser limitado, en el marco de las normas previstas por los arts. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7 de la Constitución, respetando el principio de la reserva legal, con la finalidad de conservar el orden público o los derechos de las demás personas”.

Por su parte, SCP 0032/2014-S2, pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional en la que el accionante alegó que los demandados, como dirigentes de una Asociación de Agua Potable, vulneraron sus derechos a la vida, a la salud, agua potable a la defensa, a la dignidad humana, al debido proceso y a la libertad de religión, porque le cortaron el servicio de agua potable de sus domicilio por no haber cancelado 40 Bs destinado a las fiestas de carnaval, medida arbitraria que se impuso sólo por profesar una religión diferente. El Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela por lesión a la libertad de religión y culto, argumentando a partir del art. 4 de la CPE, que establece que el Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión; asimismo, hizo mención al art. 12 de la CADH y a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso la Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, en la que la Corte precisó que:

“79. Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”.

Resolviendo el caso concreto, la indicada Sentencia, estableció que los demandados, “al multar bajo pena de corte del suministro de agua potable al accionante por el hecho de no haber brindado su aporte económico para la celebración del carnaval, ilegitimaron absolutamente dichos derechos, pues de una lado, desconocieron que el accionante en la dimensión pasiva de su derecho a la libertad de religión, en su elemento libertad a tener creencias religiosas, tenía legítimas razones para no participar en la celebración del carnaval, y por tanto, le asistía razón suficiente para oponerse a ser parte de dicha práctica..”. Con dichos fundamentos, el Tribunal Constitucional Plurinacional, concedió la tutela solicitada.

También cabe mencionar la Sentencia 2007/2003, sobre libertad de religión, culto y espiritualidad asociada a la acción de libertad y retención ilegal de cuerpos en los hospitales por falta de pago de servicios hospitalarios. Esta práctica, además de vulnerar varios derechos, impide a los familiares ejercer libremente

los actos funerarios de sus familiares fallecidos, hecho que impide el libre ejercicio de sus creencias religiosas; sentencia que fue conformada por la SCP 0048/2014

### 2.3.3. El concepto de religión y de creencia

Para desarrollar un concepto de religión y creencia con la perspectiva de los derechos humanos puede acudirse de manera inicial al informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, publicado en 1989. Si bien no propone una definición agotada y definitiva, funda la conceptualización señalando que “la ‘religión’ puede definirse como ‘una explicación del sentido de la vida y un modo de vivir con arreglo a él’. Toda religión tiene por lo menos un credo, un código de conducta y un culto”<sup>16</sup>.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas considera que “este concepto de religión incluye al islam, al judaísmo, al budismo, al hinduismo y las distintas corrientes de la cristiandad”<sup>17</sup>. En el mismo sentido, también reconoce, la necesidad de prestar atención a “las creencias de los pueblos autóctonos”<sup>18</sup>, y en cuanto a las “creencias” de carácter secular, se limita a mencionar el humanismo<sup>19</sup>.

El Relator Especial señala que no es fácil distinguir entre una secta y una religión, o una creencia no tradicional. Ante esta disyuntiva, no siempre se ha empleado el término secta para referirse a “grupos y movimientos que, bajo el pretexto de libertad de religión o creencia, se dedican a actividades criminales”<sup>20</sup>. En este sentido, el Relator Especial hace una distinción entre dichas sectas y los movimientos religiosos extremistas que se caracterizan por su promoción de la intolerancia y la violencia, y que ha calificado como “un flagelo que atenta contra la libertad y la religión”<sup>21</sup>.

La Observación General No. 22 del Comité de Derechos Humanos, sobre el artículo 18 del PIDCP, se limita a indicar que estos conceptos deben interpretarse en forma amplia, y señala que el concepto de creencia incluye “las creencias teístas, no teístas y ateas”.

El documento final de la Conferencia Internacional Consultiva sobre la Educación Escolar en Relación con la Libertad de Religión, de Convicciones, la Tolerancia y la No Discriminación (International Consultative Conference on School Education in Relation to Freedom of Religion or Belief, Tolerance and Non-Discrimination) hace eco de esta doctrina y afirma: “la libertad de religión o de convicciones incluye las convicciones teístas, agnósticas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia”<sup>22</sup>. Las raíces de este precepto doctrinal se encuentran en el primer informe sobre la materia —elaborado en el seno de las Naciones Unidas y publicado en 1960— que incluye entre las creencias no religiosas protegidas por esta libertad, el racionalismo y el “libre pensamiento”<sup>23</sup>.

---

<sup>16</sup> Naciones Unidas, “Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones” (serie de estudios 2), 1989.

<sup>17</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencia, A/56/253, párr. 100. El Relator utiliza la expresión “grandes religiones”, concepto que la Relatora Especial da a entender, en el párrafo 221 ii) del Estudio publicado en 1989, que puede contribuir a discriminación de otras religiones.

<sup>18</sup> *Ibid.*, párr. 101.

<sup>19</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencia, Informe del Relator Especial para 2003, E/CN.4/2003/66, párr. 131.

<sup>20</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre libertad de religión y creencia, Informe del Relator Especial para 2002, E/CN.4/2002/73, párr. 144 c).

<sup>21</sup> *Ibid.*

<sup>22</sup> Apéndice al Informe del Relator Especial para 2002. La Conferencia fue convocada para marcar el vigésimo aniversario de la adopción de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

<sup>23</sup> *Ibid.*



## 2.4. El derecho a profesar y cambiar de religión

El derecho a profesar una religión o creencia está ampliamente desarrollado en la Observación General sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión, adoptada por el Comité de Derechos Humanos en 1993. La Observación hace hincapié en el carácter absoluto del derecho a profesar una religión o creencia:

El artículo 18 [del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos] distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del Pacto, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias<sup>24</sup>.

La libertad de religión engloba también, la posibilidad de cambiar libremente de religión o creencia. El Comité afirma: “la libertad de ‘tener o adoptar’ una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido, entre otras cosas, el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias”<sup>25</sup>. Así, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos concuerda con la Relatora sobre la Eliminación de la Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, en un Informe publicado en 1989 que señala: “toda persona tiene el derecho de abandonar una religión o unas convicciones y adoptar otras, o de permanecer sin ninguna”. Este derecho es “implícito en el concepto de (...) la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones”<sup>26</sup>.

De manera concordante, el Comité de Derechos Humanos ha enumerado una serie de prácticas que vulneran este derecho:

El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso<sup>27</sup>.

Esto tiene que ver con la prohibición de discriminación debida a la religión u opinión. Por lo tanto, el Estado debe propender medidas de prevención, sensibilización e intervención en casos de discriminación o acoso por razones religiosas.

## 2.5. La libertad de pensamiento y conciencia

La Observación General No. 22, del Comité de Derechos Humanos, hace hincapié en la amplitud de la libertad consagrada por el artículo 18 del PIDCP: “la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se

---

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, párr. 3.

<sup>25</sup> Ibid

<sup>26</sup> Al respecto, ver: Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, párrs. 3 y 5; Comisión de Derechos Humanos, Relator Especial, informe de 1989, párr. 22; Comisión de Derechos Humanos, Relator Especial, Informe sobre una visita a Argelia, E/CN.4/2003/66/Add.1, párr. 150

<sup>27</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, párr. 5.

protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias”.

En este sentido se puede afirmar que el artículo 18 del Pacto protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos “creencias” y “religión” deben entenderse en sentido amplio, por lo tanto, el artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.

La jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 1662/2003-R, señaló que el derecho a la libertad de conciencia, “es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. Es un derecho que, si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del status personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encauzan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno”

## **2.6. El derecho de las personas a practicar su religión o creencia**

### **2.6.1 La declaración de 1981**

La Declaración de 1981 sobre la intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones enumera, en el art. 6, los siguientes elementos del derecho a practicar una religión o creencia: a) practicar el culto o celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y fundar y mantener lugares para esos fines; b) fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; c) confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; d) escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; e) enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; f) solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y otro tipo de particulares e instituciones; g) capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; h) observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; i) establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

El listado anterior no es taxativo y las actividades mencionadas pueden estar vinculadas tanto a las creencias y convicciones no teístas como a las religiones.

### **2.6.2. La doctrina y la jurisprudencia universales sobre el contenido del derecho**

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 22, también enumera una serie de actividades que forman parte de este derecho, cuyo párrafo pertinente establece:

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse “individual o colectivamente, tanto en público como en privado”.

La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades.

El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto.

La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo.

Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos<sup>28</sup>.

Así, en el caso de un preso musulmán al que sin justificación le confiscaron sus libros de plegarias y le afeitaron la barba, el Comité de Derechos Humanos concluyó que se había vulnerado su derecho a practicar su religión. Además, que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actos y que el concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales que dan expresión a las creencias, así como a diversas prácticas que son parte integrante de esos actos<sup>29</sup>.

### **2.6.3. La doctrina y la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a practicar la propia religión o creencia, y restricciones a ese ejercicio**

La relación entre religión y acción social fue abordada por la CIDH en un informe elaborado hace más de dos décadas, con relación a la situación de los derechos humanos en Cuba (1983). Este informe reconoce como elementos de la libertad de religión la divulgación de información e ideas religiosas mediante la educación y los medios de comunicación social.

Con relación a los casos individuales de la CIDH, citamos in extenso algunos de los casos más relevantes.

❖ Caso Ortiz c. Guatemala de 1996, su conclusión fue la siguiente:

Es probable que los ataques contra la Hermana Ortiz hayan tenido como objetivo castigarla y truncar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los grupos indígenas de Huehuetenango, así como su asociación con miembros del GAM. Además, debido a la vigilancia, amenazas, secuestro, tortura y violación de que fue objeto, regresó a los Estados Unidos para escapar de sus secuestradores y la violencia contra ella y no ha podido regresar a Guatemala por temor. Como resultado, se la ha privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como misionera extranjera de la Iglesia Católica en Guatemala...<sup>30</sup>.

❖ En el caso Riebe Star, manifestó lo siguiente:

Debe resaltarse un hecho no controvertido por el Estado mexicano: los tres sacerdotes fueron interrogados por las autoridades migratorias en el aeropuerto de la Ciudad de México acerca de la doctrina social de la Iglesia Católica. (...) La Comisión entiende que la conducta de las propias autoridades que interrogaron a los

---

<sup>28</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, párr. 4.

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos, Caso Boodoo c. Trinidad y Tobago, párr. 6.5 (2002).

<sup>30</sup> CIDH, Caso Ortiz c. Guatemala, párr. 119 (1996).

sacerdotes extranjeros acerca de su opción religiosa, revela el vínculo entre dicha opción y el trato que recibieron de tales autoridades: el arresto y la expulsión sumaria de México, con el agravante de no permitirles regresar bajo ningún tipo de categoría migratoria.

Con fundamento en tales hechos, la Comisión establece que los sacerdotes Riebe Star, Barón Guttlein e Izal Elorz fueron castigados a causa de su actividad religiosa. Por lo tanto, la CIDH concluye que el Estado mexicano violó el derecho a la libertad de conciencia y religión, que estaba obligado a garantizar a los mencionados sacerdotes católicos extranjeros.

Teniendo en cuenta lo establecido más arriba sobre la opción religiosa de los sacerdotes, la Comisión considera que la decisión de expulsarlos de manera arbitraria constituye igualmente una violación al derecho a asociarse libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas<sup>31</sup>.

Ya la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo” decidió que la prohibición de exhibición de una película con contenido religioso no violaba el derecho a libertad de religión (art. 12 de CADH), pero sí violaba el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (art. 13 de CADH). Para la Corte:

Según el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida. En el presente caso, sin embargo, no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de las libertades consagradas en el artículo 12 de la Convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo” no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias<sup>32</sup>.

Sobre la libertad de pensamiento y expresión, la Corte explicó:

Esta Corte entiende que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado. En el presente caso ésta se generó en virtud de que el artículo 19 número 12 de la Constitución establece la censura previa en la producción cinematográfica y, por lo tanto, determina los actos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A la luz de todas las consideraciones precedentes, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana...<sup>33</sup>.

## **2.7. Objeción de conciencia**

Ni la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana hacen referencia expresa a la objeción de conciencia. No obstante, el Comité de Derechos Humanos considera este derecho es inherente a la libertad de conciencia tutelada por el artículo 18 del PIDCP. La Observación General No. 22 establece al respecto lo siguiente:

En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero el Comité

---

<sup>31</sup> CIDH, caso Riebe Star y otros c. México, párrs. 102, 103 y 105 (1999).

<sup>32</sup> Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile), párr. 79 (2001).

<sup>33</sup> *Ibíd.*, párrs. 72 y 73 (2001)

crea que ese derecho puede derivarse del artículo 18, **en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias**<sup>34</sup>. [El resaltado es nuestro].

Esta interpretación fue confirmada por la decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso *Westerman*, así como en sus observaciones sobre los informes de varios Estados Parte en el PIDCP<sup>35</sup>. La mayor parte de la amplia jurisprudencia del Comité sobre este tema se basa en otras disposiciones del PIDCP, en particular al artículo 26 (sobre la igualdad ante la ley).

La Observación General No. 22 resume esta jurisprudencia al señalar que dicho artículo no permite “diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; [ni] discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar”<sup>36</sup>.

Este punto de vista ha sido confirmado en varios casos presentados bajo el Protocolo Opcional del Pacto, tal como el de *Westerman c. Países Bajos*, en el que

...el actor se quejó, inter alia, de una violación del artículo 18 por haber sido condenado a nueve meses de cárcel al rehusarse a utilizar el uniforme militar, pese a haberle sido ordenado por un oficial militar. Antes de comenzar a prestar el servicio militar, el peticionario había intentado, en vano, ser reconocido como un objetor de conciencia sobre la base de que la índole de las fuerzas armadas “es contraria al destino del hombre (y la mujer)”<sup>37</sup>

La pregunta que el Comité debía resolver era si la imposición de sanciones sobre el actor “para hacer cumplir el servicio militar fue (...) una violación de su derecho a la libertad de conciencia.”<sup>38</sup> El Comité señaló que las autoridades responsables “evaluaron los hechos y los argumentos presentados por el actor en apoyo de su reivindicación como objetor de conciencia a la luz de sus disposiciones legales relativas a la objeción de conciencia, y que esas disposiciones legales son compatibles con lo dispuesto en el artículo 18”. También observó que el actor “no convenció” a las autoridades del Estado de que tenía una “objeción de conciencia insalvable al servicio militar (...) a causa de la utilización de medios violentos”. Sobre esta base, el Comité concluyó que no había “nada en las circunstancias del caso que [requiriera] que el Comité [sustituyera] la evaluación del asunto por la realizada por las autoridades nacionales con la suya propia”<sup>39</sup>. Por ello, el artículo 18 no había sido vulnerado.

Sin embargo, el tema de la objeción de conciencia puede también ser examinado con los artículos 8 y 26 del Pacto. En el artículo 8(3)(c)(ii), el término “trabajo forzoso u obligatorio” no incluirá “el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”.

No obstante, el Comité, de manera reiterada, ha encontrado una violación del artículo 26 del Pacto en los

---

<sup>34</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, párr. 11.

<sup>35</sup> Comité de Derechos Humanos, Caso *Westerman c. Países Bajos*, párrs. 9.3 y 9.5 (1999); Observaciones finales sobre los informes de Azerbaiyán y Vietnam, A/57/40, párr. 21 (2001) y párr. 17, respectivamente.

<sup>36</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, párr. 11. (Véase también el capítulo 15 sobre la igualdad y no discriminación).

<sup>37</sup> 40 Comunicación No. 682/1996, *Westerman c. Países Bajos* (Observación adoptada el 13 de diciembre del 1999), en NU doc. CCPR/C/67/D/682/1996, párrs. 2.1-2.7 y p. 46.

<sup>38</sup> Comunicación No. 682/1996, *Westerman c. Países Bajos* (Observación adoptada el 13 de diciembre del 1999), en NU doc. CCPR/C/67/D/682/1996, párr. 95.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 9.5.

casos en los que el servicio nacional sustitutivo es desproporcionadamente más largo que el servicio militar. Esa fue la situación que se presentó, por ejemplo, en el Caso R. Maille c. Francia<sup>40</sup>.

Por tanto, siguiendo el Manual sobre derechos en la administración de justicia podemos concluir que:

El Comité de Derechos Humanos ha aceptado que el derecho a la objeción de conciencia puede derivarse del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este derecho no es incondicional, y el Comité puede ser reacio a reexaminar decisiones tomadas por las autoridades nacionales. Sin embargo, cuando el derecho a la objeción de conciencia es reconocido por la legislación nacional, no puede haber discriminación entre las personas afectadas a raíz de sus creencias particulares.

El servicio alternativo o sustitutivo no puede ser desproporcionadamente más largo que el servicio militar ordinario. Cualquier distinción en lo que a esto respecta debe basarse en criterios razonables y objetivos<sup>41</sup>.

A nivel interno, el derecho a la objeción de conciencia ha sido desarrollado en apenas dos sentencias constitucionales; sin embargo, merecen ser revisadas, por cuanto la primera de ellas SC 1662/2003, ha dado lugar a que se presente una denuncia ante el sistema interamericano de derechos humanos, que culminó con una solución amistosa, como se explicará posteriormente. A continuación, se efectúa un resumen de dichas sentencias:

1. **SC 1662/2003-R:** Esta Sentencia fue pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional formulada por la entonces Defensora del Pueblo, en representación de Alfredo Díaz Bustos contra al Ministro de Defensa Nacional, alegando la violación del derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar obligatorio por razones religiosas.

En la Sentencia, el Tribunal definió la objeción de conciencia como “la potestad que tiene una persona de resistirse a obedecer un imperativo jurídico o mandato jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que le impide sujetarse al comportamiento prescrito por el ordenamiento jurídico. Es pues una potestad que permite al individuo negarse a cumplir una obligación establecida por el Estado, como es, entre otros, el servicio militar obligatorio, cuando esta actividad constituye la realización de conductas que se contraponen a sus convicciones íntimas, de manera que los Estados, en el marco de las normas previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo consagran como un medio o mecanismo de exoneración de la obligación estatal, como el servicio militar obligatorio”. El Tribunal añade que la objeción de conciencia, “**no es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, pues forma parte constitutiva o es inherente al derecho humano de la libertad de conciencia;** un derecho humano consagrado por las normas del Derecho internacional de los Derechos Humanos; así como por la Constitución de algunos países”.

Analizando dicho derecho en nuestro sistema constitucional, la Sentencia sostiene que los derechos a la objeción de conciencia, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad de religión, no estaban expresamente consagrados como derechos fundamentales en el catálogo previsto por el art. 7 de la Constitución (abrogada) ni siquiera como derechos constitucionales; sin embargo, la Sentencia sostiene que dichos derechos están contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, salvo la objeción de conciencia que no es un derecho autónomo sino un elemento constitutivo de la libertad de conciencia. Posteriormente, la Sentencia,

---

<sup>40</sup> Comunicación No. 689/1996, R. Maille c. Francia (Observación adoptada el 31 de julio del 2000), en NU doc., CCPR/C/69/D/689/1996, p. 72, párr. 10.4

<sup>41</sup> OACNUDH. Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados. Londres: International Bar Association, 2010, pág. 568.

a partir de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución abrogada, señala que los tratados, declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad y que, por tanto dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa.

A partir de la afirmación referida en el párrafo precedente, en sentido que la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo, **la Sentencia concluye que no es un derecho de invocación directa**, “lo que significa que no puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su judicialización, pues requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que su aplicación plantea problemas prácticos complejos, por lo que se requiere la adopción de una serie de medidas y previsiones”

Así, entre los problemas prácticos que anota la sentencia, está el referido al principio de igualdad de las personas ante la ley, pues no resulta razonable que algunas personas cumplan con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio y otras queden totalmente exentas con la sola mención al derecho a la libertad de conciencia y su contenido esencial de la objeción de conciencia, sin que en su reemplazo puedan prestar servicio social alguno al Estado.

En ese sentido, la Sentencia plantea la necesidad de contar con un marco normativo que regule las condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínimas de las convicciones que le impidan materialmente prestar el servicio militar obligatorio, de manera que el Estado esté compelido a reemplazar el servicio militar.

Analizando el caso concreto, el Tribunal declaró improcedente el amparo constitucional con el argumento que la libertad de conciencia no puede ser invocado ni aplicado como una norma de exención del servicio militar obligatorio en Bolivia, “debido a que no está instituido en el ordenamiento jurídico en una Ley que la desarrolle y regule”

---

## REFLEXIONAMOS

**¿En qué medida, bajo nuestro sistema constitucional actual, y tomando en cuenta la característica de los derechos fundamentales de ser directamente aplicables y justiciables, el razonamiento anterior podría ser suscrito actualmente?**

Ante la Sentencia desfavorable, el 8 de enero de 2004, el Defensor del Pueblo acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentando su petición, argumentando que su libertad de conciencia fue vulnerada y que sufría discriminación por su condición de testigo de Jehová.

El 4 de julio de 2005, el Estado Boliviano suscribió un acuerdo transaccional en el cual se comprometió a propiciar una solución amistosa de acuerdo a los artículos 48 y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 22 de agosto de 2005, el Defensor del Pueblo de Bolivia solicitó la conclusión del caso al acreditar el cumplimiento de la solución amistosa, debido a que al señor Díaz Bustos le fue entregada su libreta militar y una Resolución Ministerial donde se dispone que, en caso de conflicto armado, dicho ciudadano no será destinado al frente de batalla.

En el Acuerdo Transaccional, el Estado boliviano se comprometió “en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar”, así como a promover la aprobación

congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.

Por Informe N° 97/05 de 27 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó los términos del acuerdo de solución amistosa y dispuso “Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso”<sup>42</sup>.

2. **SCP 0265/2016-S2:** Esta Sentencia fue pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional formulada el 2 de octubre de 2015 por José Ignacio Orías, que argumentó vulneración a su derecho a la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio. El Tribunal de Garantías concedió la tutela solicitada; sin embargo, en revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó revocar el fallo y denegar la acción de amparo constitucional con el principal argumento que cuando se alega la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, es menester que el objetor cumpla ciertos requisitos, no siendo suficiente la sola manifestación de sus convicciones o creencias personales que se encuentran en su fuero interno, sino que las mismas deben ser exteriorizadas a través de su actuar inmodificable y honesto.

La Sentencia señaló que en el caso concreto, el accionante se limitó a presentar una nota dirigida al Ministerio de Defensa, sin ni siquiera haberse presentado a un centro de reclutamiento haciendo conocer los motivos de su abstención de realizar este servicio, carta en la que si bien expone que en los últimos años formó una fuerte creencia basada en la razón, por lo cual tiene una actitud pacífica, y constante que rechaza firmemente toda forma de violencia o apología del odio y la guerra que le impiden cumplir con el servicio militar; éstas expresiones son subjetivas en el ámbito de su conciencia y su psiquis, puesto que no expuso de qué manera su ideología ha trazado su vida, orientado su comportamiento; es decir, no demostró, cómo su concepción de “ser” pacifista se plasmó en hechos haciéndose tangibles exteriorizándose su fuero interno; extremo que reviste una vital importancia.

La Sentencia, en la parte resolutive, exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional a regular “a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio”, y mediante Auto Constitucional 0007/2016, enmendó la SCP 265/2016-S2, disponiendo que la Asamblea cumpla con dicha exhortación “antes que concluya el presente periodo legislativo”.

Ahora bien, de acuerdo a la Información sobre “Objeción de Conciencia al Servicio Militar” de la Defensoría del Pueblo<sup>43</sup>, el Estado no ha cumplido con el Acuerdo Transaccional suscrito el 4 de julio de 2005, por cuanto no honró el compromiso asumido de incorporar a la legislación militar el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia. A ello se suma la exhortación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional que hasta la fecha tampoco ha sido cumplida.

## 2.8. Conclusiones del tema

En conclusión, siguiendo el manual sobre derechos en la administración de justicia, podemos señalar lo siguiente:

---

<sup>42</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 97/05, Petición 14/04 Solución Amistosa, Alfredo Díaz Bustos Bolivia, de 27 de octubre de 2005.

<sup>43</sup> Defensoría del Pueblo, Información sobre objeción de conciencia al servicio militar, 2015.



---

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es de gran alcance y cubre todo lo relacionado con las convicciones personales. Protege no solamente a las personas religiosas, sino también, por ejemplo, a los ateos, agnósticos, escépticos y a los indiferentes.

---

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión también implica que cada persona tiene el derecho incondicional de tener o adoptar una religión de su escogencia.

---

Esta libertad incluye el derecho a cambiar de religión. Cada persona tiene el derecho a no ser objeto de medidas coercitivas ni a ser obligada, de otra manera, a mantener, adoptar o cambiar de religión.

---

El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluido el derecho a tener, adoptar o cambiar de religión de acuerdo con su escogencia, se encuentra protegido de forma incondicional, aunque la libertad de conciencia no implica un derecho a rechazar todas las obligaciones impuestas por la ley.

---

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión no puede ser suspendida en ninguna circunstancia.

---

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es el pilar de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos humanos.

---

Cada persona tiene el derecho a manifestar su religión en privado o en público, e individual o colectivamente.

---

La manifestación de su religión o creencias puede cubrir actividades tales como el culto, la observancia, la práctica, la enseñanza, la evangelización y los ritos.

---

El derecho de la persona a manifestar su religión puede estar sujeto a limitaciones, siempre que sean:

Prescritas por la ley.

---

Impuestas con el fin de proteger un fin legítimo, principalmente, la seguridad pública, el orden (público), la salud, la moral o los derechos y libertades de los demás.

---

Necesarias con el fin de proteger el objetivo legítimo.

---

# TEMA 3

## LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### 3.1. Marco normativo básico

Por la importancia que reviste esta libertad para el ejercicio de la función jurisdiccional, citaremos in extenso la normativa internacional que reconoce los derechos relacionados con aquélla.

#### 3.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

##### Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

##### Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas...

#### 3.1.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)

##### Artículo IV. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

##### Artículo XXI. Derecho de reunión

Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

#### 3.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

##### Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.  
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.  
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:  
a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;  
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

##### Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

#### 3.1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana)

### **Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

### **Artículo 15. Derecho de reunión**

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

## **3.2. Normativa complementaria**

### **3.2.1. Convención sobre los derechos del niño**

#### **Artículo 13**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
  - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
  - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

### **3.2.2. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**

#### **Artículo 131**

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.
2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este

derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;
- c) Prevenir toda la propaganda en favor de la guerra;
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

### **3.2.3. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**

#### **Artículo 5**

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

#### **Artículo 6**

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

- a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;
- b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

### **3.2.4. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

### 3.2.5. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales (OIT)

#### Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

### 3.2.6. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

#### Artículo 2

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

### 3.3. Consideraciones generales: ámbito de protección de la libertad de expresión

Acerca de la importancia del derecho a la libertad de expresión para la humanidad, el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala:

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...

De manera concordante, el Comité de Derechos Humanos considera que “las libertades de información y de expresión son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática”<sup>45</sup>. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: “La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”<sup>44</sup>.

Sin embargo, como advierte Wellington, la libertad de expresión puede herir. La libertad de expresión puede ofender, dañar la reputación e incendiar el mundo<sup>45</sup>. Aunque ella sea esencial para las democracias y para la formación de las personas como individuos autónomos y libres, la libertad de expresión, en muchos casos, cuando choque con otros derechos, puede y debe ser limitada.

Por eso siempre es importante pesar la libertad de expresión junto con otros derechos; no sólo los derechos necesarios para su práctica, como el derecho a la libre asociación o a la libertad de pensamiento, sino también los derechos que pueden ser violados cuando la libertad de expresión es ejercida sin límites. Hay varias proposiciones para limitar la libertad de expresión, y una de ellas es específicamente limitar el contenido, o sea, lo que las personas pueden y no pueden decir.

No obstante, como explica Cohen, el problema no es que la regulación del contenido de lo que las personas dicen las persuade de cambiar de opinión, sino que esa regulación evita que las personas accedan a ciertos

<sup>44</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), Caso “La última tentación de Cristo” (Fondo), párr. 68.

<sup>45</sup> Wellington, Harry H. “On Freedom of Expression”, En The Yale Law Journal Company, Inc., Vol. 88, No. 6 (mayo de 1979), págs. 1105-1142

contenidos y puedan formarse una opinión sobre una determinada materia y, consecuentemente, decidir al respecto<sup>46</sup>. Así, aunque sea necesario regular la libertad de expresión, es importante pensar en cómo hacerlo.

Para ejemplificar los límites y los posibles problemas que un juez o jueza pueden enfrentar cuando vean un caso sobre libertad de expresión en choque con otras libertades y derechos haremos referencia al caso de los dibujos de Mahoma publicados en 2005 en Dinamarca y otros países europeos, y lo que pasó en Francia con la revista Charlie Hebdo.

En 30 de septiembre de 2005, doce dibujos del profeta Mahoma fueron publicados en el periódico Jyllands-Posten de Dinamarca. Los dibujos eran representaciones de Mahoma que pretendían testear sobre el miedo a la violencia generada por radicales musulmanes. Los dibujos tuvieron mucha repercusión y crearon una crisis internacional: la embajada de Dinamarca en Islamabad Paquistán, fue atacada en junio de 2008 y seis personas murieron. El debate giraba entonces alrededor de la libertad de expresión y la libertad de religión<sup>47</sup>.

Después de la publicación y de la controversia que pasó a primer plano, muchos expertos y expertas, tanto de universidades como del sistema de las Naciones Unidas, han analizado el tema y publicado sus opiniones al respecto. Por ejemplo, Post dijo que “el discurso que es expresado de manera ofensiva (...) no se considera que contribuya al debate público”<sup>48</sup> y por esa razón puede ser restringido en favor de la protección de minorías.

El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diné, expresó que los dibujos apuntaban al emergente problema de la discriminación y la xenofobia en la actualidad. Para él, el diario danés y los demás periódicos que republicaron los dibujos y las caricaturas hacían una defensa intransigente de la libertad de expresión, lo que no estaba de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos para balancear la libertad de expresión con la libertad de religión. Además, dijo que los documentos internacionales prohíben la instigación al odio racial y religioso<sup>49</sup>.

El Relator también dijo que el debate iniciado con la publicación de los dibujos ha revelado la emergencia en algunos grupos intelectuales, medios y círculos políticos de una retórica de choque entre culturas y civilizaciones, que divide el mundo en países seculares, democráticos y civilizados que protegen la libertad de expresión y países oscuros, retrógradas y retrasados que acogen la libertad de religión y la posición de la religión en la sociedad<sup>50</sup>.

El debate surgido en ese momento es similar al generado con el asesinato de 12 personas en Paris, relacionado con las publicaciones de dibujos del Profeta en la revista satírica Charlie Hebdo. Al respecto, el Relator Especial sobre libertad de expresión de las Naciones Unidas expresó que “[e]s muy importante en un momento como éste reiterar la importancia vital de la libertad de prensa en las sociedades

---

<sup>46</sup> Cohen, Joshua. “Freedom of Expression”, en *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 22, No. 3 (Summer, 1993), págs. 207-263.

<sup>47</sup>Keane, David. “Cartoon Violence and Freedom of Expression”, en *Human Rights Quarterly*, Vol. 30, No. 4 (Nov., 2008), págs. 845-875.

<sup>48</sup>Post, Robert. “Religion and Freedom of Speech: Portraits of Muhammad”, en *Constellations*, Vol. 14, No. 1, págs. 72-90, 2007.

<sup>49</sup> Kaene, óp. cit., pág. 868

<sup>50</sup> ONU. Racism, Racial Discrimination and All Forms of Discrimination: Situation of Muslims and Arab Peoples in Various Parts of the World, Report by Mr. Doudou Diène, Special Rapporteur on Contemporary Forms of Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, UN ESCOR Commission on Human Rights, UN Doc E/CN.4/2006/17 (2006)

democráticas”<sup>51</sup>. Pero no mencionó la libertad de religión. De igual manera, la Relatoría Especial sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado sobre el atentado en París:

Como lo han manifestado los organismos internacionales de derechos humanos, las expresiones satíricas, como parte de aquellas que pueden chocar o inquietar a cualquier sector de la población, también se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática<sup>52</sup>.

Sobre lo que se pasó en París, aún no ha habido manifestaciones de los mecanismos de derechos humanos sobre la libertad de religión. Pero como argumentó Kaene en 2008, es necesario pensar lo que las leyes sobre la libertad de expresión buscan lograr: ¿Las restricciones a la expresión que buscan evitar la transmisión de los “discursos de odio” son justificables?<sup>53</sup>. Es importante pensar en los límites de la libertad de expresión y cómo discursos sin ninguna limitación pueden contribuir a aumentar la discriminación, el racismo y la xenofobia.

Ha sido demostrado que tanto el Comité de Derechos Humanos de la ONU como la Corte Interamericana reconocen el carácter fundamental y legitimador de la libertad de expresión para aquellas sociedades que se consideran democráticas. Como vimos en el acápite referido a la normativa relevante, la libertad de expresión y la libertad de reunión están consagradas en los cuatro grandes instrumentos universales e interamericanos de protección de los derechos humanos, formando un engranaje indisoluble. Así, la libertad de expresión está usualmente asociada con la libertad de pensamiento, mientras que la libertad de reunión, casi siempre está vinculada con la libertad de asociación. En este sentido, la vulneración de uno de estos derechos genera al mismo tiempo la vulneración de los otros, por lo tanto, esta correlación e interdependencia exigen que el reconocimiento, protección y garantía de estos derechos sean realizados de manera integral.

Del análisis de la normativa internacional podemos afirmar que la libertad de expresión tiene un objeto de protección amplio; de él se desprenden los derechos y garantías que podrían ser tratados en módulos enteros; de hecho, cada uno ha merecido un tratamiento especial por la doctrina, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; entre ellos<sup>54</sup>:

- ❖ El derecho a difundir informaciones e ideas.
- ❖ La libertad de investigación y el derecho a recibir información y opiniones.
- ❖ El derecho a tener acceso a la información que obra en los archivos del Estado y de las instituciones públicas. (Este derecho, reconocido por la doctrina, surge de la interacción entre el derecho de investigar y el de participar en la gestión de los asuntos públicos).
- ❖ El derecho de los familiares de personas desaparecidas a obtener información sobre la suerte y el paradero de éstas o de sus restos.
- ❖ El derecho de los familiares de personas desaparecidas a obtener información sobre la suerte y el paradero de éstas o de sus restos.
- ❖ El derecho a conocer la verdad sobre los sucesos relacionados con las violaciones sistemáticas de

---

<sup>51</sup> OACNUDH. “Relator Especial de la ONU sobre libertad de expresión condena atentado contra periodistas en París” (comunicado de prensa). 7 de enero de 2015. Disponible en:

<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15467&LangID=S#sthash.grQimogw.dpuf>

<sup>52</sup> CIDH, “La Relatoría Especial se suma a la condena internacional por el ataque a la revista satírica Charlie Hebdo” (comunicado de prensa). R 2/15, 7 de enero de 2015. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=972&IID=2>

<sup>53</sup> Kaene, óp. cit., pág. 875.

<sup>54</sup> Los artículos 19 de la Declaración Universal, 19.2 del PIDCP y 13.1 de la Convención Americana reconocen todos estos elementos textualmente, y la Declaración Americana consagra la libertad de investigación como parte de la libertad de expresión.



- los derechos humanos en ciertos países.
- ❖ El derecho del individuo a tener acceso a la información contenida en archivos y bancos de datos, que tiene dos aspectos:
    - El derecho de acceso a información de interés público que se encuentra en archivos públicos, mencionado arriba, y
    - El derecho del individuo a obtener la información que sobre sí mismo se encuentra en bancos de datos públicos y privados; derecho que encuentra su cauce en la garantía del hábeas data o de protección de privacidad para el caso boliviano.
  - ❖ El derecho a la libertad de reunión, consagrada en los principales cuatro instrumentos de protección de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos la rige en forma sencilla, precisando únicamente que el alcance de este derecho se limita a reuniones de naturaleza pacífica. La Declaración Americana reafirma esta condición o limitación, y reconoce que la libertad de reunión comprende el derecho a realizar dos tipos de reuniones: asambleas transitorias y manifestaciones públicas, y que se puede ejercer en defensa de “intereses de cualquier índole”.

El PIDCP y la Convención Americana contienen disposiciones relativas a la licitud de las restricciones a esta libertad que son similares entre sí y semejantes a las disposiciones de ambos instrumentos sobre las restricciones a las demás libertades, como la de expresión, de asociación y de circulación. Concretamente, los artículos 21 del PIDCP y 15 de la Convención Americana reconocen la licitud de las restricciones que tutelan la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, la salud y moral públicas, los derechos y las libertades de los demás, y que respetan los principios de legalidad y necesidad. La Convención Americana precisa que esta libertad se refiere al derecho a efectuar reuniones “sin armas”, y que el requisito de necesidad requiere que la restricción sea “necesaria en una sociedad democrática”<sup>55</sup>.

Esta lista no es exhaustiva. En esta oportunidad, por la importancia del tema en la realidad nacional y en la función judicial sólo abordaremos el derecho a difundir información e ideas. Los demás derechos solo serán mencionados, puesto que su desarrollo es amplio y resultaría irresponsable ofrecer un estudio somero al respecto. Aquel o aquella participante interesado/a en ampliar el tema puede acudir a las fuentes de consulta citadas en la presente unidad<sup>56</sup>.

### **3.4. El derecho a difundir información e ideas**

La libertad de expresión es un derecho muy amplio. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19.2 del PIDCP concuerdan en que esta libertad comprende el derecho de manifestar por cualquier medio de expresión y sin limitación de fronteras ideas e informaciones. El PIDCP y la Convención Americana reconocen la amplitud de este derecho con la frase “informaciones e ideas de toda índole”.

No obstante, estos instrumentos reconocen también que este derecho admite limitaciones. El párrafo tercero del artículo 19 del PIDCP regula las restricciones admitidas al derecho a difundir información e ideas de la siguiente manera:

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

---

<sup>55</sup> Al respecto, ver O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, abril de 2004, pág. 693.

<sup>56</sup> Todo el material utilizado en esta Unidad se encuentra en la Bibliografía, al final de este texto.



b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El artículo 20 del PIDCP obliga a los Estados a prohibir “Toda propaganda en favor de la guerra” y “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”. Esta misma obligación está consagrada en el párrafo 5 del artículo 13 de la Convención Americana.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD, por su sigla en inglés) consagra una obligación más amplia: prohibir “toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial”, aun cuando no constituya incitación a la discriminación racial o a la violencia (art. 4a).

Volviendo al caso de los dibujos daneses, en la 24a. reunión del Consejo de Derechos Humanos, celebrada en junio de 2006, las relatorías especiales sobre racismo y religión presentaron un informe conjunto sobre la libertad de expresión y sus limitaciones. Las posiciones presentadas por las relatorías eran bastante distintas. Para el Relator sobre el racismo, “el análisis del aumento de la difamación de las religiones no puede disociarse de una reflexión profunda sobre el contexto político e ideológico actual y sobre las ominosas tendencias del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia que a su vez alimentan y promueven el odio racial y religioso, así como sobre las características específicas y comunes de las distintas manifestaciones de la difamación de las religiones”<sup>57</sup>.

La Relatora sobre religión, Jahangir, afirmó que “tipificar como delito la difamación de la religión puede ser contraproducente. La protección estricta de las religiones puede crear, de por sí, una atmosfera de intolerancia y de temor, y puede incluso dar lugar a una reacción violenta.

La Relatora Especial observa que el artículo 20 del Pacto se redactó en el contexto histórico de las atrocidades cometidas por el régimen nazi durante la segunda guerra mundial. El umbral de los actos a los que se refiere el artículo 20 es relativamente elevado, porque tienen que constituir apología del odio nacional, racial o religioso. Por consiguiente, la Relatora Especial opina que una expresión sólo se puede prohibir en virtud del artículo 20 si constituye una incitación a actos inminentes de violencia o de discriminación contra una persona o un grupo concretos<sup>58</sup>.

La conclusión de la Relatora es que la difamación de una religión no debe ser considerada como una declaración racista, y por eso no se debe utilizar el artículo 20(2) si no hay instigación a la violencia.

El Relator sobre religión está de acuerdo con no emplear el artículo 20 de PIDCP, aunque para él, los dibujos del Mahoma son propaganda racista y, por lo tanto, están prohibidos por el artículo 4 de la CERD.

El informe concluye:

La libertad de religión o de creencias y la libertad de opinión y de expresión son interdependientes, como lo es el conjunto de normas de derechos humanos. Sin embargo, conservar el equilibrio entre todos los aspectos de los derechos humanos es una tarea extremadamente compleja que requiere una aplicación neutra e imparcial y debe ser ponderada por Órganos independientes y no arbitrarios.

---

<sup>57</sup> ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, Asma Jahangir, y del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación

racial y xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, de conformidad con la decisión 1/107 del Consejo de Derechos Humanos, titulada “Incitación al odio racial y religioso y promoción de la tolerancia”. UN GAOR, Hum. Rts. Council, 2ned Sess., Agenda Item 2, UN Doc A/HRC/2/3 (2006), párr. 4.

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 47.

(...)

Para mantener una sociedad pluralista, diversa y tolerante, los Estados Miembros deben evitar defender tenazmente la libertad de expresión sin tener en cuenta las sensibilidades existentes en una sociedad y despreciando los sentimientos religiosos, y, por otra parte, no deben sofocar las críticas a la religión sancionándolas por ley, sino que deben tratar de crear un entorno tolerante y abierto en el que se puedan practicar todas las religiones y creencias sin discriminación o estigmatización, dentro de unos límites razonables. Esta situación no se resolverá impidiendo la expresión de los puntos de vista sobre las religiones<sup>59</sup>.

La Convención Americana en el artículo 13.2, al igual que el PIDCP, permite restricciones a la libertad de expresión con el objeto de proteger los bienes jurídicos de la paz y la igualdad. Estas restricciones están enmarcadas en los principios de legalidad y necesidad. La Convención establece, además, un requisito muy importante que no figura en el PIDCP: la prohibición de la censura previa (art. 13.2). Únicamente se exige de este requisito la censura previa de espectáculos debido a la necesidad de proteger la moral de la infancia y adolescencia (art. 13.4). La protección establecida por el artículo 13 de la Convención es más completa gracias a su párrafo 3, que precisa que el derecho de expresión no puede ser restringido por vías o medios indirectos.

### **3.5. La doctrina y la jurisprudencia universales**

El derecho a la libertad de expresión tiene relación directa con el derecho de los pueblos a gobernarse por sí mismos. Eso fue subrayado por el Comité de Derechos Humanos en su observación general sobre el artículo 25 del PIDCP:

La libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, los candidatos y los representantes elegidos es indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos amparados por el artículo 25. Ello comporta la existencia de una prensa y unos medios de comunicación libres capaces de comentar cuestiones públicas sin censura ni limitaciones, así como de informar a la opinión pública<sup>60</sup>.

El Comité de Derechos Humanos también abordó la libertad de expresión en materia política, amparada por los artículos 19 y 25 del PIDCP, en el caso *Aduayom*, referido a dos profesores de la universidad nacional de Togo y a un funcionario público detenidos varios meses bajo cargos de lesa majestad, y que por la detención fueron destituidos so pretexto de abandono de sus funciones. Los señores *Aduayom* y *Mukong*, las víctimas, fueron finalmente excarcelados sin haber sido enjuiciados. El Comité señaló:

...las libertades de información y de expresión son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática. Es inherente a la esencia de esas sociedades que sus ciudadanos puedan informarse sobre sistemas y partidos políticos distintos a los que están en el poder y criticar o evaluar abiertamente y en público a sus gobiernos sin temor a ser objeto de interferencia o de castigos, dentro de los límites establecidos en el párrafo 3 del artículo 19.9.

Esta decisión señaló:

Deberá considerarse que los derechos consagrados en el artículo 25 incluyen la libertad de participar en actividades políticas, bien a título personal o como miembro de un partido político, la libertad de debatir asuntos públicos, de criticar al Gobierno y de publicar material de contenido político.

---

<sup>59</sup> *Ibíd.*, párrs. 60 y 66.

<sup>60</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, párr. 25.

El Comité consideró que las críticas al sistema político vigente difundidas por las víctimas no representaron peligro alguno para la seguridad social o el orden público, ni a los derechos de terceros, de manera que las medidas tomadas por las autoridades eran violatorias de la libertad de expresión y del derecho de acceso a la función pública<sup>61</sup>.

En el caso Mukong, el Comité de Derechos Humanos declaró que “el legítimo objetivo de salvaguardar, e incluso fortalecer, la unidad nacional no puede alcanzarse tratando de silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos”<sup>62</sup>.

La jurisprudencia sobre los casos Aduayom y Mukong sigue teniendo validez para situaciones en las cuales las víctimas sufren detención en razón del uso de la palabra y, aún más, cuando la detención arbitraria forma parte de un cuadro más amplio de represalias, como había ocurrido en estos casos<sup>63</sup>.

El Comité de Derechos Humanos también ha examinado la compatibilidad del artículo 19 con otro tipo de restricciones a la diseminación de información. El caso Laptsevich versa sobre la aplicación de restricciones a un folleto con una edición de 200 ejemplares, a través de una disposición legal que requería que toda publicación contuviera ciertos datos relativos a su registro con las autoridades competentes. El folleto motivo de la restricción contenía una llamada a la lucha en pro de la independencia del país, a la sazón parte de la Unión Soviética. La decisión del Comité reiteró la jurisprudencia: “El derecho a la libertad de expresión tiene importancia fundamental en todas las sociedades democráticas y toda restricción del ejercicio de ese derecho debe reunir requisitos estrictos para ser justificable.” El Comité consideró que el acervo probatorio carecía de cualquier elemento que permitiera concluir que la aplicación de dicho requisito a una publicación con estas características era necesaria para la protección del orden público, de manera que tanto la multa impuesta al editor como, a fortiori, el decomiso de los folletos, habían vulnerado la libertad de expresión<sup>64</sup>.

La jurisprudencia del Comité es amplia. En sus observaciones finales sobre los informes de los Estados Parte del PIDCP se ha pronunciado sobre otros aspectos de la libertad de expresión:

En una oportunidad indicó que la tipificación **del delito de desacato es** incompatible con la libertad de expresión. En otra, señaló que “la falta de criterios en la concesión o denegación de licencias a los medios de comunicación (...) repercute negativamente en el ejercicio de la libertad de expresión y prensa...”<sup>68</sup>. Las disposiciones legislativas que prohíben la difusión de información sobre cuestiones bancarias, comerciales y científicas, o “información inexacta”, son excesivamente restrictivas de la libertad de expresión. Asimismo, las disposiciones que tipifican como delito la “oposición a los fines de la revolución” y condicionan el ejercicio de la libertad de expresión a la “crítica constructiva” vulneran el artículo 19 y deben derogarse. Las disposiciones penales que prohíben la blasfemia o el menoscabo de valores religiosos, son igualmente incompatibles con el artículo 1969.

### 3.6. La doctrina y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Por la importancia que reviste el tema para el ámbito boliviano, citamos en la parte pertinente la Opinión Consultiva OC-5/85, de la Corte Interamericana en la que hizo un aporte importante a la doctrina sobre el

---

<sup>61</sup>Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, párr. 25.

<sup>62</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Mukong c. Camerún, párr. 9.7 (1994). Véanse también Kalenga c. Zambia y Bwala c. Zambia, párrs. 6.2 y 6.3, respectivamente (1993).

<sup>63</sup> Las víctimas en estos casos habían perdido su empleo y restringieron su libertad de movimiento posterior a su excarcelación; algunas habían sido víctimas de maltrato y detención en condiciones inhumanas.

<sup>64</sup> Comité de Derechos Humanos, caso Laptsevich c. Belarus, párrs. 8.2 y 8.5 (2000).

contenido de la libertad de expresión, así como al principio de necesidad. La Opinión versa sobre la compatibilidad de una disposición legislativa que imponía la colegiatura obligatoria de periodistas como requisito para ejercer su profesión con el artículo 13 de la Convención Americana. Al respecto la Opinión, hace hincapié en la importancia y complementariedad de ambas dimensiones de esta libertad, a saber: la de difundir información e ideas y la de recibirlas. Esta óptica influye en la amplia interpretación del contenido de la libertad de expresión:

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas “por cualquier (...) procedimiento”, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a ella. (...)

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, inter alia, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas<sup>65</sup>.

Con relación al principio de necesidad, la Corte Interamericana suscribe la jurisprudencia de la Corte Europea en el párrafo siguiente:

Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna”. Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.

Con respeto a los bienes jurídicos (orden público, bien común) que pueden eventualmente justificar restricciones a esta y a otras libertades, la Corte Interamericana invocó otro principio importante en el párrafo siguiente:

No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de “orden público” y “bien común”, ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses

---

<sup>65</sup> Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas”, párrs. 31 y 34.

colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.

Con respecto al objetivo concreto de la consulta que venimos reseñando, la Corte Interamericana concluyó que, si bien los objetivos de la medida eran legítimos y correspondían a los contemplados por el artículo 13.2 de la Convención Americana, la medida no podía considerarse necesaria, “porque es perfectamente concebible establecer un estatuto que proteja la libertad de independencia de todos aquellos que ejerzan el periodismo, sin necesidad de dejar ese ejercicio solamente a un grupo restringido de la comunidad”<sup>66</sup>.

La Corte Interamericana reafirmó la doctrina sentada en la Opinión antes citada en su sentencia sobre el caso conocido como “La última tentación de Cristo”, relativo a la censura de una película del mismo nombre. El análisis de la Corte parte de las siguientes observaciones de orden general:

Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo [13], la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención<sup>74</sup>.

La censura previa de la película en el caso de la “Tentación de Cristo” no respondía a la única excepción admitida por el artículo 13 de la Convención Americana, de manera que la Corte Interamericana no tuvo dificultades en concluir que se había vulnerado dicho artículo.

En el caso *Ivcher Bronstein*, la Corte Interamericana examinó medidas que afectan a la libertad de expresión en forma indirecta, debido a sus consecuencias para personas vinculadas con los medios de comunicación.

Finalmente, es importante señalar que a lo largo de su trabajo, la Comisión, a través de su relatoría especial sobre la libertad de expresión reafirma la relación entre la democracia y la libertad, señalando que la libertad de expresión “constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática”, que “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> *Ibíd.*, párr. 79.

<sup>67</sup> 76 CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo V: Violaciones Indirectas a la Libertad de Expresión, párr. 67. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=440&lID=2#\\_ftnref14](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=440&lID=2#_ftnref14).

Su jurisprudencia se desarrolla sobre la libertad de expresión mediante otra referencia a la jurisprudencia Europea:

...los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública<sup>68</sup>.

En el caso Bronstein, referido a la privación de nacionalidad del accionista mayoritario, director y presidente de una compañía operadora de un canal de televisión, la Corte analizó el hecho de que la legislación reservaba a los nacionales el derecho a ser propietarios de medios de comunicación, por lo que la privación de la nacionalidad resultó en la pérdida del control de las acciones por el peticionario, así como la pérdida del manejo de la compañía. Estas medidas se produjeron después de que el canal de televisión en cuestión emitiera reportajes sobre corrupción y graves violaciones de derechos humanos por parte de personas vinculadas con el servicio de inteligencia de Perú. Tras la emisión, el personal que había participado en la elaboración y presentación de los reportajes fue despedido.

La Corte Interamericana, tras señalar que una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión no debe ser evaluada en abstracto sino “a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron”, concluyó que la privación de la nacionalidad al accionista mayoritario, director y presidente del canal de televisión “constituyó un medio indirecto de restringir la libertad de expresión”, que “no sólo restringió [su] derecho (...) a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática”<sup>69</sup>.

Al respecto, también vale la pena citar la doctrina y la jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que incluye algunas decisiones adoptadas con posterioridad a la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Blake c. Guatemala.

Sobre ello, la Comisión no deja de analizar las consecuencias para la libertad de expresión e información de la violencia contra periodistas y otros comunicadores sociales. Una decisión adoptada en 1996, por ejemplo, llega a la siguiente conclusión:

Los agentes del Gobierno que cometieron el ataque del 25 de febrero de 1993 evidenciaron un objetivo táctico preciso: obtener las muestras fílmicas que el Sr. Gómez López había recogido durante su visita a las CPRs, y neutralizar su difusión a través de producirle la muerte. Consiguieron sustraerle los materiales, y aunque fallaron en lo segundo, produjeron en su contra una agresión física que se equiparó, en su ilegitimidad, a la intencionalidad desplegada. Las acciones desarrolladas por Carlos Ranferí Gómez López durante su visita en las CPRs constituyen el legítimo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. En consecuencia, el atentado del 25 de febrero de 1993 constituye una violación a esos derechos protegidos en el artículo 13 de la Convención<sup>70</sup>.

Un informe publicado por la CIDH en 1998 contiene un capítulo sobre la libertad de expresión. En una parte de éste aborda la violencia contra periodistas:

---

<sup>68</sup> Ibíd., párr. 152 y ss.

<sup>69</sup> Ibíd., párrs. 154, 162 y 163, respectivamente.

<sup>70</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Gómez López c. Guatemala, párr. 92. (Las CPR fueron las Comunidades de Población en Resistencia. Véase el Informe sobre la situación de los derechos humanos publicado por la CIDH en 1984).

Las agresiones cometidas en contra de los periodistas tienen precisamente el objetivo de silenciarlos, por lo que constituyen igualmente violaciones al derecho que tiene una sociedad a acceder libremente a la información. Una prensa independiente y crítica constituye un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el Estado de Derecho<sup>71</sup>.

En dos decisiones adoptadas en 1999 —el año siguiente de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Blake— la CIDH concluyó:

...la falta de investigación y sanción penal de los autores materiales e intelectuales del asesinato de [l periodista] conforme a la legislación y los procedimientos internos mexicanos, implica la violación del derecho a informar y expresarse pública y libremente. Igualmente, la CIDH concluye que el homicidio del periodista constituye una agresión contra todo ciudadano con vocación de denunciar arbitrariedades y abusos en la sociedad, agravada por la impunidad de sus autores. Por lo tanto, la falta de investigación seria y completa de los hechos del presente caso genera la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación del derecho a la libertad de expresión de [l periodista] y de los ciudadanos en general a recibir información libremente y a conocer la verdad de lo acontecido<sup>72</sup>.

En estos últimos años, la CIDH ha puesto particular énfasis en la necesidad de que aquellas legislaciones que criminalicen denuncias sobre violaciones de derechos humanos sean derogadas. Con este fin, publicó un informe en 1994, que en sus partes importantes señala lo siguiente:

Los artículos 13(2) y (3) reconocen que la zona de intervención legítima del Estado comienza cuando la expresión de una opinión o una idea interfiere directamente con los derechos de los demás o constituye una amenaza directa y evidente para la vida en sociedad. Sin embargo, en la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica. (...)

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla<sup>73</sup>.

En conclusión, la Comisión entiende que el uso de tales poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, como medida para acallar ideas y opiniones contrarias a las políticas y acciones de un gobierno, con lo cual se restringe un debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. “Las leyes que penalizan la expresión de ideas que no incitan a la violencia anárquica son incompatibles con la libertad de expresión y pensamiento consagrada en el artículo 13 y con el propósito fundamental de la Convención Americana de proteger y garantizar la forma pluralista y democrática de

---

<sup>71</sup> CIDH, Situación de los derechos humanos en México, pág. 143 (1998).

<sup>72</sup> CIDH, Caso Miranda c. México, párr. 56; y Oropeza c. México, párr. 61 (1999).

<sup>73</sup> CIDH, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana, Informe Anual 1994, Cap. V, Parte V (se omite una cita al texto del párrafo 5 de artículo 13).

vida”<sup>74</sup>.

La Declaración de Principios sobre la libertad de expresión, adoptada por la CIDH, confirma esta postura. El Principio undécimo, en su parte pertinente, establece: “Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”<sup>75</sup>.

Respecto a la amplísima jurisprudencia de la Corte y del Comité, O’Donnell dice:

La importancia prestada por la CIDH a los atentados o represalias contra personas en razón de su ejercicio de la libertad de expresión refleja la importancia de los hechos en la dimensión social de esta libertad. No tomar en cuenta esta dimensión sería ignorar que, como bien señala la Corte Interamericana, “en un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública”<sup>76</sup>.

Con relación al respeto del derecho a la libertad de expresión en el Estado boliviano, la Comisión Interamericana, en su informe anual, en el capítulo referido a la evaluación de la libertad de expresión, y en su acápite sobre Bolivia, emitido en 2014, recomendó al Estado boliviano tolerancia hacia todas las ideas y le recordó “la importancia de crear un clima de ‘respeto y tolerancia’ hacia todas las ideas y opiniones, porque son las condiciones fundamentales de una sociedad democrática”<sup>77</sup>.

La Relatoría Especial de la Libertad de Expresión de la CIDH realizó una cronología sobre los calificativos que usaron las autoridades contra medios de comunicación, y reiteró que se debe evitar cualquier tipo de “declaraciones estigmatizantes de altas autoridades gubernamentales en contra de periodistas o medios de comunicación”<sup>78</sup>.

La recomendación de la Relatoría especial se extendió a todo el hemisferio, tras recopilar información sobre las actitudes del poder político frente a los medios de comunicación. En tal sentido, recomendó que los Estados incentiven “el debate democrático” y les exhortó “a abstenerse de hacer declaraciones públicas o a utilizar los medios estatales para hacer campañas públicas que puedan incentivar la violencia contra las personas por razón de sus opiniones”<sup>79</sup>.

En el informe de la CIDH, la Relatora también se pronunció sobre casos registrados de agresiones a los medios en Bolivia, amenazas contra medios de comunicación y detenciones de periodistas. Se refirió a los cuatro casos de Bolivia admitidos durante la gestión 2013, que pertenecen a peticiones planteadas antes del año 2009 y que están siendo revisadas por este organismo internacional en la actualidad. Según la información que la CIDH proporciona en su sitio web, este organismo tenía 16 peticiones o denuncias planteadas en Bolivia hasta 2013.

En el hemisferio, Colombia es el país que tiene más casos admitidos (25), seguido por Perú y Bolivia con 16 casos, Chile con 15, México con 10, Argentina con nueve peticiones admitidas y el resto de los países tiene entre seis y un caso<sup>89</sup>.

En el ámbito boliviano, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha emitido la Resolución 614/2014 sobre

---

<sup>74</sup> Ibid

<sup>75</sup> CIDH, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2001, vol. III, pág. 136.

<sup>76</sup> O’Donnell, óp. cit., pág. 682.

<sup>77</sup> Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Relatora especial: Catalina Botero Marino. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014\\_04\\_22\\_IA\\_2013\\_ESP\\_FINAL\\_WEB.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_22_IA_2013_ESP_FINAL_WEB.pdf)

<sup>78</sup> Ibid.

<sup>79</sup> Ibid



libertad de expresión asociada a la Ley No. 315, de Seguro de vida de Periodistas. Por una parte, declaró constitucional del art. 1 de dicha Ley con el argumento que el seguro de vida e invalidez permanente por accidentes, enfermedades en general u otras causas, para trabajadores de la prensa boliviana, no involucra la imposición de doble seguro y por tanto no contradice el principio de igualdad.

La indicada Sentencia declaró inconstitucionalidad de los artículos 6, 10 y parte del 12 de la Ley de Seguro Privado de Vida e Invalidez Permanente por Accidentes, Enfermedades en General y otras Causas para los Trabajadores y Trabajadoras de la Prensa. Señaló: “Se declara la inconstitucionalidad de las frases ‘del 1% de los ingresos brutos mensuales’, así como ‘del 0,25%’ y el término ‘bruto’ del parágrafo I del art. 6 de la Ley 315”90.

El referido artículo dice:

El fondo se constituirá con aportes del 1% de los ingresos brutos mensuales generados por los medios de comunicación escritos, radiales, televisivos y digitales, privados y públicos. Los productores independientes autogestionarios, así como los medios de comunicación de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y de las Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, y el sector social comunitario, aportarán el cero veinticinco por ciento (0,25%) de sus ingresos brutos mensuales.

La Sentencia establece que si bien las organizaciones de prensa son las que tienen que promover las medidas que garanticen la seguridad de los periodistas, entre ellas el seguro de salud y vida; empero, ello no significa que el Estado no colabore en el financiamiento de dicho seguro, **pues tiene el deber de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión e información.**

También es importante mencionar a la **SCP 1250/2012** que en el marco de las recomendaciones efectuadas por los órganos del sistema universal y del interamericano, declaró la inconstitucionalidad del delito de desacato, porque las restricciones que genera **respecto a la libertad de expresión resultan desproporcionales.**

Reflexiona en torno a la siguiente conclusión:

La libertad de expresión conlleva derechos y responsabilidades, por tanto, debe ser ejercida de manera responsable, de manera tal que su ejercicio no vulnere o limite los derechos de otros.

# IV. Bibliografía

## Libros y artículos

- Bernal Pulido, Carlos. El derecho de los derechos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008.
- CIDH, “La Relatoría Especial se suma a la condena internacional por el ataque a la revista satírica Charlie Hebdo” (comunicado de prensa). R 2/15, 7 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=972&IID=2>
- Cohen, Joshua. “Freedom of Expression”, en Philosophy & Public Affairs, Vol. 22, No. 3 (Summer, 1993), págs. 207-263.
- Gaviria Díaz, Carlos. Sentencias. Herejías constitucionales. México: Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Kant, Immanuel. Introducción a la teoría del derecho. Madrid: Marcial Pons, 1997.
- Keane, David. “Cartoon Violence and Freedom of Expression”, en Human Rights Quarterly, Vol. 30, No. 4 (nov. 2008), págs. 845-875.
- Morini, Claudia. “Secularism and Freedom of Religion: The Approach of the European Court of Human Rights”. En: Israel Law Review, No. 3, 2010.
- O’Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, abril de 2004.
- OACNUDH. Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados. Londres: International Bar Association, 2010.
- OACNUDH. “Relator Especial de la ONU sobre libertad de expresión condena atentado contra periodistas en París” (comunicado de prensa). 7 de enero de 2015. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15467&LangID=S#sthash.grQimogw.dpuf>
- Olsen, Henrik Palmer. “The Right to Freedom of Religion: A Critical Review”. En: Scandinavian Studies in Law, No. 52, 2007.
- Post, Robert. “Religion and Freedom of Speech: Portraits of Muhammad”, en Constellations, Vol. 14, No. 1, págs. 72-90, 2007.
- Rawls, John. A Theory of Justice. Cambridge: Harvard University Press, 1999.
- Wellington, Harry H. “On Freedom of Expression”, En The Yale Law Journal Company, Inc., Vol. 88, No. 6 (mayo de 1979), págs. 1105-1142.

### **Documentos y jurisprudencia de carácter internacional**

- Observación General No. 22 (artículo 18), en NU doc. HRI/ GEN/1/Rev.7, Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos.
- Naciones Unidas, Recopilación de observaciones generales de las Naciones Unidas, Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, serie de estudios 2, 1989.
- Naciones Unidas, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, A/56/253.
- Naciones Unidas, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial para 2003, E/CN.4/2003/66.
- Naciones Unidas, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial para 2002, E/CN.4/2002/73.
- Apéndice al Informe del Relator Especial para 2002. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 22, 1993.
- Comisión de Derechos Humanos, Relator Especial, informe de 1989.
- Comisión de Derechos Humanos, Relator Especial, Informe sobre una visita a Argelia, E/CN.4/2003/66/Add.1, párr. 150.
- Comité de Derechos Humanos, Caso Boodoo c. Trinidad y Tobago, párr. 6.5 (2002).
- CIDH, Caso Ortiz c. Guatemala, párr. 119 (1996).
- CIDH, Caso Riebe Star y otros c. México, párrs. 102, 103 y 105 (1999).
- Comité de Derechos Humanos, Caso Westerman c. Países Bajos, párrs. 9.3 y 9.5 (1999).
- Comunicación No. 689/1996, R. Maille c. Francia (observación adoptada el 31 de julio del 2000), en NU doc., CCPR/C/69/D/689/1996.

### **Jurisprudencia comparada**

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-516, de 1998.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad C-239, de 1997 (eutanasia).
- Sentencia de Constitucionalidad C-221, de 1994 (referida al “consumo de droga”).